



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL PAPEL DE LOS PARAÍOS FISCALES EN EL BLANQUEO DE CAPITALS

Trabajo de fin de grado

Autor: Ana Parejo Valentín-Gamazo

Curso: 5º E3C

Derecho Fiscal

Tutor: Antonio Palou Bretones

Madrid
Mayo 2020

RESUMEN

Los paraísos fiscales constituyen la principal vía para eludir las obligaciones tributarias de cada Estado y es por ello que, en un contexto donde predomina la globalización y la liberalización de los mercados de capitales, estos se han convertido en el punto de mira de las operaciones internacionales.

El objetivo de este trabajo es vincular los paraísos fiscales con el blanqueo de capitales y estudiar los principales mecanismos de lucha contra este delito. Por tanto, el trabajo está desarrollado en dos partes: por un lado, analizar la catalogación de los paraísos fiscales en una u otra lista por parte de la OCDE y, por otro, profundizar en el blanqueo de capitales más como delito fiscal que desde el punto de vista del Código Penal, culminando con la exposición del caso real de los “Papeles de Panamá”.

El trabajo concluye examinando la eficacia de los mecanismos existentes contra el blanqueo de capitales y la evasión fiscal, al mismo tiempo que ofreciendo recomendaciones para la mejora de esta situación generadora de tanta controversia social. No obstante, la idea final que se evidencia es que el hecho de disponer de cuentas bancarias o constituir sociedades *offshore* en paraísos fiscales no constituye delito en sí mismo a pesar de los prejuicios que existen.

Palabras clave: paraísos fiscales, blanqueo de capitales, fraude fiscal, delito fiscal, Papeles de Panamá, lucha, secreto bancario

ABSTRACT

Tax havens are the main way to avoid the tax obligations of each State and that is why, in a context where globalization and liberalization of capital markets predominate, they have become the focus of international operations.

The aim of this paper is to link tax havens with money laundering and to study the main mechanisms for combating this crime. Therefore, the work is developed in two parts: on the one hand, to analyze the classification of tax havens in one or another list by the OECD and, on the other hand, to deepen in the money laundering more as a tax crime than from the point of view of the Criminal Code, ending with the presentation of the real case of the "Panama Papers".

The work concludes by examining the effectiveness of existing mechanisms against money laundering and tax evasion, while offering recommendations for the improvement of this situation that generates so much social controversy. However, the final idea that becomes evident is that having bank accounts or incorporating offshore companies in tax havens does not constitute a crime in itself despite the prejudices that exist.

Keywords: tax havens, money laundering, tax fraud, tax crime, Panama papers, fight, bank secrecy

ÍNDICE GENERAL

1. PARAÍOS FISCALES	5
1.1. Concepto paraíso fiscal	5
1.2. Características de los paraísos fiscales y regímenes fiscales perniciosos (RFP) ...	6
1.3. Evolución del listado de paraísos fiscales OCDE.....	7
1.3.1. <i>Lista negra Paraísos Fiscales UE</i>	12
1.3.2. <i>Lista gris Paraísos Fiscales UE.....</i>	17
1.3.3. <i>Última actualización de las listas de Jurisdicciones No Cooperantes de la UE.....</i>	20
1.4. El ordenamiento jurídico español frente a los paraísos fiscales.....	26
1.4.1. <i>Lista “negra” española</i>	27
1.4.2. <i>Convenios de doble imposición firmados por España</i>	29
1.5. Los paraísos fiscales como herramienta para el fraude fiscal.....	32
1.5.1. <i>Fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales.....</i>	36
2. BLANQUEO DE CAPITALS	38
2.1. Concepto del blanqueo de capitales	38
2.2. Regulación del blanqueo de capitales	38
2.2.1. <i>La figura controvertida del autoblanqueo</i>	46
2.3. Proceso del blanqueo de dinero.....	47
2.4. Lucha contra el blanqueo de capitales.....	50
2.4.1. <i>Sistema represivo.....</i>	50
2.4.2. <i>Sistema preventivo o administrativo.....</i>	52
2.4.3. <i>Organismos de lucha contra el blanqueo.....</i>	58
3. CASO PAPELES DE PANAMÁ: EVASIÓN FISCAL A TRAVÉS DE SOCIEDADES OFFSHORE	63
3.1. Acerca de Los Papeles de Panamá	63
3.2. La actividad de la firma Mossack Fonseca	68
4. RECOMENDACIONES PARA PALIAR EL SECRETO BANCARIO	70
5. CONCLUSIONES	74
6. BIBLIOGRAFÍA	77
6.1. Legislación.....	77
6.2. Jurisprudencia.....	78
6.3. Obras doctrinales y recursos de internet.....	79
6.4. Bibliografía UE	89
6.4.1. <i>Recursos de internet.....</i>	91
7. ANEXOS.....	94

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Evolución riqueza en territorios “offshore”.....	2
Figura 2. “Lista negra” de los Paraísos Fiscales de la OCDE (2000).....	8
Figura 3. Mapa jurisdicciones no cooperantes UE (noviembre 2019)	17
Figura 4. Mapa Jurisdicciones Cooperativas y no Cooperativas.....	25
Figura 5. Etapas del blanqueo de capitales.....	48
Figura 6. Comparación filtración de datos de grandes entramados de evasión fiscal....	64
Figura 7. Estructura de los 11,5 millones de archivos filtrados de la firma Mossack Fonseca.....	65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (Marzo 2019)	13
Tabla 2. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (Junio 2019)	13
Tabla 3. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (Octubre 2019)	14
Tabla 4. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (Noviembre 2019)	15
Tabla 5. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (14 noviembre 2019)	15
Tabla 6. Lista negra” Paraísos Fiscales UE (14 noviembre 2019) en función de los compromisos no adoptados.....	16
Tabla 7. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2019). Principio de transparencia fiscal.....	18
Tabla 8. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2019). Principio de equidad fiscal.....	19
Tabla 9. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2019). Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.....	19
Tabla 10. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (18 febrero 2020)	20
Tabla 11. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (18 febrero 2020) en función de los compromisos no adoptados.....	21
Tabla 12. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2020). Principio de transparencia fiscal.....	22
Tabla 13. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2020). Principio de equidad fiscal.....	23
Tabla 14. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2020). Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.....	24
Tabla 15. Lista negra española (RD 1080/91, de 5 de julio)	27
Tabla 16. Lista negra española actualizada tras firmar convenios o acuerdos de intercambio de información.....	30

Índice de abreviaturas y siglas	
AET	Agencia Estatal Tributaria
BPI / BIS	Banco de Pagos Internacionales / Banco Internacional de Pagos, en inglés
BM	Banco Mundial
CFO	Centros Financieros Offshore
CP	Código Penal
CPBCIM	Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
ECR / CRS	Estándar Común de Reporte / <i>Common Standard Reporting</i> , en inglés
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
FMI	Fondo Monetario Internacional
GAFI / FATF	Grupo de Acción Financiera Internacional / <i>Financial Action Task Force</i> , en inglés
ICIJ	Consortio Internacional de Periodistas de Investigación / <i>International Consortium of Investigative Journalists</i> , en inglés
KYC	<i>Know You Client</i> , en inglés
LGT	Ley General Tributaria
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
OCI	Órgano de Control Interno
OCP	Órgano Centralizado de Prevención del Consejo Central del Notariado
ONIF	Oficina Nacional de Investigación del Fraude
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RFP	Régimen Fiscal Pernicioso
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
TS / STS	Tribunal Supremo / Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la globalización y la reciente crisis económica de los últimos años ha creado un entorno atractivo y favorable para el aumento de paraísos fiscales y el blanqueo de capitales. Los paraísos fiscales cada vez reciben más fondos opacos a pesar de los esfuerzos de las organizaciones internacionales por combatir esta práctica.

Uno de los aspectos más controvertidos de la globalización es la liberalización de los mercados de capitales ya que es la que desencadenó el incremento de las inversiones en territorios considerados paraísos fiscales. Gracias a la desaparición de controles, barreras de entrada y salida y a los avances de las nuevas tecnologías, los inversores no se encuentran con ningún impedimento a la hora de invertir en jurisdicciones con regímenes fiscales más favorables. El motivo de la controversia es la inestabilidad y descompensación de los flujos de capitales que esto conlleva.

Sin embargo, el origen real de los paraísos fiscales se remonta a los siglos XVI y XVII cuando los piratas de la época escondían sus tesoros en islas desiertas y utilizaban sus mapas para encontrarlos, pudiendo comercializar los mismos siempre que obtuvieran autorización real conocida como Patente de Corso. Este era un documento oficial que autorizaba a los piratas, denominados corsarios, a emprender campañas navales con la finalidad de saquear los tesoros de embarcaciones enemigas.

Con el paso del tiempo, nacieron los bancos como instituciones que se ofrecían a guardar tales “tesoros” proporcionando beneficios fiscales como el secreto bancario, a cambio de intereses por dichos depósitos. En este contexto, los paraísos fiscales se convirtieron en uno de los mayores exponentes del capitalismo, ya que se pueden equiparar a “refugios” para el dinero negro.

No obstante, los paraísos fiscales pueden presentar dos aspectos totalmente diferentes. Por un lado, un aspecto positivo que la doctrina internacional califica como “competencia fiscal sana”, que consiste en la neutralidad y mejora de las medidas fiscales, como una ampliación de las bases imponibles, de forma que favorezca e incentive el desarrollo de actividades económicas.

Pero, por otro lado, estos territorios “*offshore*”¹ pueden utilizar su sistema fiscal y el secreto bancario como ventaja comparativa para atraer capitales de manera exagerada e injustificada, y esto es lo que se conoce como “competencia fiscal perjudicial”.

Por ejemplo, Aruba es un país autónomo insular del Reino de los Países Bajos que tiene la consideración de paraíso fiscal para Holanda pero no para España al tener un Acuerdo de Intercambio de Información desde 2009.

Esta competencia fiscal perjudicial está provocando que cada vez más territorios compitan por tener condiciones fiscales más favorables para atraer cuanto más capital posible, dando lugar a una descompensación patrimonial y a unos datos mundiales alarmantes.

Por ejemplo, la evolución, desde 2012 al 2017, de la riqueza en determinados territorios “*offshore*” es considerable y hoy en día, continúa incrementando:

Figura 1. Evolución riqueza en territorios “*offshore*”



Fuente: Sérvulo, 2019

¹ *Offshore*: “en el mar, alejado de la costa” (Linguee).

Asimismo, según el Fondo Monetario Internacional (FMI), la riqueza que se encuentra oculta en determinadas jurisdicciones, en las que hay una baja o nula tributación y que son poco transparentes por no compartir información tributaria, además de no tener tipificado el delito de fraude fiscal ni delitos de corrupción como el de blanqueo de capitales, asciende a 6,3 billones de euros, que es equivalente al 8% del PIB mundial.

Esta popularización y extensión de los paraísos fiscales conlleva consecuencias sociales muy negativas debido a que la corrupción y la evasión fiscal substraen grandes cantidades de capital y de recursos que servirían para reducir las diferencias sociales.

En palabras de David Lipton, Director Gerente Interino del FMI desde el 2 de julio de 2019: *“La pérdida de billones de dólares representa una amenaza para nuestro bienestar. Contribuye a un debilitamiento de la confianza en las instituciones y socava la capacidad de los Gobiernos para abordar problemas económicos prioritarios como son la desigualdad y la pobreza”*.

Es, a raíz de esta cita de Lipton y del hecho de que los Gobiernos dispondrían de mayores recursos para alcanzar la igualdad social, lo que ha motivado **el análisis de la situación actual de los paraísos fiscales y el blanqueo de capitales** y la eficacia de las soluciones encomendadas.

Los datos previos llevan a que nos encontremos ante un problema creciente de alcance mundial y por ello, otra finalidad de este trabajo es plasmar cómo las **principales acciones de los organismos nacionales e internacionales** están encaminadas a reducir sus leyes de confidencialidad y secreto bancario, fomentando y obligando el intercambio de información, además de luchar contra las redes de blanqueo de capitales.

Por consiguiente, se analizará en este trabajo el sistema preventivo y represivo de estas actuaciones así como los principales organismos que llevan a cabo estas acciones. En España, el Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales (Sepblac) es la principal Unidad de Inteligencia Financiera que lucha contra el blanqueo en todos los aspectos. Y, a nivel internacional, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), como organismos intergubernamentales, cuyo propósito es elaborar y promover

medidas para combatir el blanqueo de capitales, ponen sus esfuerzos día a día en garantizar la transparencia y la reducción de dichos delitos.

No obstante, no se puede caer en la generalización de que todo el dinero extranjero depositado en paraísos fiscales provenga de actividades ilegales o que la constitución de una sociedad *offshore* sea ilícita, ya que cualquiera es libre de tener el dinero donde quiera, siempre y cuando cumpla con las obligaciones fiscales correspondientes a su jurisdicción. Es aquí donde nos encontramos con la, ya mencionada, “competencia fiscal sana” que en muchas ocasiones es beneficiosa para el economía en general.

Por tanto, otro de los objetivos de este trabajo es, a través del **caso real de “Los Papeles de Panamá”**, mostrar un ejemplo de corrupción de la competencia fiscal sana diferenciando claramente las nociones de paraíso fiscal, evasión y fraude fiscal y blanqueo de capitales.

Finalmente, para terminar con la estructura del trabajo, una vez analizada toda la información expuesta, se ofrecerá una serie de **recomendaciones destinadas a paliar el mal uso del secreto bancario**, recalcando mal uso, ya que, como se ha repetido, tanto los particulares como los profesionales no se siempre se encuentran envueltos en una mala praxis por mantener su dinero en paraísos fiscales.

Por tanto, el **método aplicado** obedece a cuatro criterios:

1. **Analítico:** análisis de contenido, estructura y expansión de los denominados Paraísos Fiscales y del delito de blanqueo de capitales. Además del estudio de la normativa aplicable, así como de la doctrina nacional e internacional.
2. **Descriptivo:** descripción de la dinámica de los Paraísos Fiscales en conexión con el blanqueo de capitales. Caso real “Los Papeles de Panamá”.
3. **Sintético:** síntesis de las medidas preventivas más eficaces encaminadas a paliar el secreto bancario y el blanqueo de capitales.

1. PARAÍOS FISCALES

1.1. Concepto paraíso fiscal

Hoy por hoy, formular una definición universal para el **concepto “paraíso fiscal”** no es una tarea fácil ya que cada organismo o Estado elabora una descripción distinta en función de sus intereses (Fernández-Souto, Vázquez-Gestal y Pita, 2018; Garzón, 2011; Martín López, 2012; Ordóñez, 2017; Palan, 2007; Murphy y Chavagneux, 2013).

El origen de la expresión paraíso fiscal proviene de un error en la traducción del término inglés “tax heaven” que significa “cielo fiscal” y que se refiere, de manera generalizada, a territorios que ofrecen una gran variedad de ventajas fiscales, ya sean tasas impositivas nulas o tasas inferiores a las de su país de residencia (Chavagneux, y Palan, 2007; Mazaru y Risti, 2010; Ordóñez, 2017).

Ante la complejidad de este fenómeno, distintas entidades internacionales han tratado de dar una definición completa a dicho término:

- Según la Real Academia Española (RAE), un paraíso fiscal es un *“territorio caracterizado por su baja o nula tributación, la ausencia o escaso número de convenios para evitar la doble imposición y la falta de un efectivo intercambio de información fiscal con otros Estados”*.
- Por otro lado, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), define, en su glosario de términos fiscales, los paraísos fiscales como: *“el paraíso fiscal en el sentido “clásico” se refiere a un país que impone un impuesto bajo o nulo, y es usado por las corporaciones para evitar impuestos que de otra manera serían pagaderos en un país con altos impuestos”*.
- Y, por su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI), comenzó a utilizar el término **“Centros Financieros Offshore” (CFO)** para combatir la connotación peyorativa que empezó a surgir de la expresión paraíso fiscal. Los CFO se interpretan como territorios o jurisdicciones, no muy extensos, que ofrecen

servicios financieros, tanto a particulares como a empresas no residentes, a cambio de baja tributación y secreto bancario para captar así capital extranjero (Fernández-Souto, Vázquez-Gestal y Pita, 2018; González y Schipke, 2011; Ordóñez, 2017).

1.2. Características de los paraísos fiscales y regímenes fiscales perniciosos (RFP)

La (OCDE) en el *Informe sobre Competencia Fiscal Perjudicial: Una cuestión global emergente, de 1998*, implantó una serie de criterios para identificar a los **paraísos fiscales**. Y, el Informe estableció que para que considerar a una jurisdicción como paraíso fiscal, deberían de darse, al menos, el primer criterio y alguno de los demás que se indican a continuación (Chamorro, 2005; Chavagneux, y Palan, 2007; Ordóñez, 2017; Salvador, 2007):

1. Ausencia de impuestos o impuestos exclusivamente nominales (ficticios) o un nivel de tributación bajo en cual el peso de los impuestos indirectos sea mucho mayor que el de los impuestos directos.
2. Falta de transparencia en el funcionamiento y aplicación de normas administrativas o legislativas.
3. Escaso intercambio de información fiscal efectiva con otros gobiernos respecto a los contribuyentes beneficiarios de las ventajas fiscales debido a las normas de confidencialidad existentes.
4. La no exigencia de una actividad real efectiva en dicho territorio.

Por tanto, la nula o baja tributación es una condición necesaria pero no suficiente para considerar a una jurisdicción como paraíso fiscal (Chamorro, 2005; Ordóñez, 2017; Salvador, 2007).

Además, la OCDE en el mismo informe hace una distinción entre los paraísos fiscales y los **regímenes fiscales perniciosos o preferenciales (RFP)**. Estos últimos son considerados por la OCDE como regímenes fiscales aceptables de los Estados miembros pero que gozan de ciertos privilegios y que, por tanto, son calificados como perjudiciales. Los criterios que, en este caso, establece el Informe para identificar a dichos regímenes perjudiciales son (Chamorro, 2005; Ordóñez, 2017; Salvador, 2007):

1. Inexistencia o baja tributación.
2. Estaqueidad del régimen fiscal, que consiste en la existencia de un régimen fiscal preferencial distinto para los no residentes o el mismo régimen que para los residentes pero en este caso, los no residentes quedarían excluidos del mercado nacional.
3. Falta de transparencia que en muchas ocasiones se debe a la posibilidad de poder aplicar más favorablemente determinadas disposiciones legales.
4. Falta o limitación de intercambio de información.

Es necesario, al igual que con los paraísos fiscales, que se de el primer criterio acompañado de alguno de los tres restantes para considerar nocivo a un régimen fiscal determinado (Chamorro, 2005; Fernández-Souto, Vázquez-Gestal y Pita, 2018; Salvador, 2007).

En definitiva, la aportación esencial del Informe de 1998 de la OCDE fue el establecimiento de unos criterios universales para la identificación de regímenes fiscales perjudiciales y paraísos fiscales (Chamorro, 2005).

1.3. Evolución del listado de paraísos fiscales OCDE

La OCDE, tras establecer en su Informe de 1998 los criterios para identificar a los paraísos fiscales y los regímenes fiscales perjudiciales, elaboró otro Informe en el año

2000 conocido como *Informe sobre los progresos en la identificación y eliminación de prácticas fiscales perjudiciales* (Chamorro, 2005), en el cual reconocía ciertos territorios o jurisdicciones como paraísos fiscales según los criterios establecidos previamente (OECD, 2000).

El Foro de Competencia Fiscal Perjudicial, grupo creado por la OCDE en 1998, tras la elaboración del primer Informe para asegurar la continuidad de lo publicado, elaboró una lista de 41 países considerados como paraísos fiscales, la cual, en el año 2000, se redujo a 35 jurisdicciones debido a que seis de ellas (Bermudas, Caimán, Chipre, Malta, Mauricio y San Marino) se comprometieron a adoptar las medidas normativas necesarias para cambiar sus regímenes fiscales perniciosos (Chamorro, 2005; Garzón, 2011; Martín López, 2012; Salvador, 2007; Ureta, 2012).

El hecho de que el compromiso a modificar su normativa para así corregir las prácticas fiscales perjudiciales saque de la lista a los países comprometidos, pone de manifiesto que dicho Informe del año 2000 tuvo una proyección a medio y largo plazo con el fin de incentivar la rectificación de los elementos fiscales nocivos. De esta manera, la OCDE decidió elaborar diferentes listas de paraísos fiscales que se diferenciaron en función del nivel de compromiso de cada país (Chamorro, 2005; Garzón, 2011; Martín López, 2012; Salvador, 2007; Ureta, 2012).

Figura 2. “Lista negra” de los Paraísos Fiscales de la OCDE (2000)

Andorra	Maldives
Anguilla	Marshall Islands
Antigua and Barbuda	Monaco
Aruba	Montserrat
Bahamas	Nauru
Bahrain	Netherlands Antilles
Barbados	Niue
Belize	Panama
British Virgin Islands	Samoa
Cook Islands	Seychelles
Dominica	St. Christopher (St. Kitts) and Nevis
Gibraltar	St. Lucia
Grenada	St. Vincent and the Grenadines
Guernsey/Sark/Alderney	Tonga
Isle of Man	Turks and Caicos
Jersey	US Virgin Islands
Liberia	Vanuatu
Liechtenstein	

Fuente: Martin, 2019; OECD, 2000, párrafo 17.

Es, con la publicación del Informe del Comité de Asuntos Fiscales de 2001, *The OECD's Project on Harmful Tax Practices: The 2001 Progress Report*, cuando se produjo un **giro en la concepción de los paraísos fiscales** pues los criterios para identificar los regímenes fiscales perniciosos cambiaron (Chamorro, 2005; Garzón, 2011; Martín López, 2012; Salvador, 2007; Ureta, 2012).

El principal cambio consistió en abandonar el tercer criterio de “falta de actividad sustancial” en el territorio. Esta modificación tuvo lugar con el nombramiento de George Bush como Presidente de Estados Unidos y el argumento para ello residió en que cada Estado debía ser libre para decidir sobre la tributación y organización fiscal que exigía a sus ciudadanos. Por tanto, los criterios de “falta de intercambio de información” junto con el de “falta de transparencia en la aplicación de normas administrativas” pasarían a ser el foco de atención a la hora de identificar jurisdicciones como paraísos fiscales (Chamorro, 2005; Garzón, 2011; Martín López, 2012; Salvador, 2007; Ureta, 2012).

En virtud de ello, la OCDE creó una **lista de “jurisdicciones no cooperativas”** incluyendo a aquellos países que el 31 de julio de 2001 no se hubiesen comprometido a participar en la supresión de sus características fiscales perjudiciales y desleales y continuaran disponiendo de un régimen fiscal opaco con escasas medidas de intercambio de información fiscal y transparencia regulatoria (Chamorro, 2005; Garzón, 2011; Martín López, 2012; Remeur, 2018; Salvador, 2007; Ureta, 2012).

Dicha organización internacional procuraba así que los países fueran más transparentes al dotar a otras jurisdicciones el acceso a la información fiscal, bancaria y contable que solicitaran. Por consiguiente, la OCDE elaboró un instrumento jurídico internacional para que los Estados pudieran alcanzar más fácilmente la exigida transparencia tributaria. Este instrumento eran los **Acuerdos de Intercambio de Información**, tanto bilaterales como multilaterales, o Convenios para evitar la doble imposición con una cláusula de intercambio de información, consiguiendo de esta manera la cooperación internacional en materia tributaria (Salvador, 2007).

Fueron siete jurisdicciones (Andorra, Liberia, el Principado de Liechtenstein, el Principado de Mónaco, la República de las Islas Marshall, la República de Nauru y la República de Vanatu) las que, tras la implantación de los Acuerdos o Convenios, fueron

publicadas en abril de 2002 por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE como paraísos fiscales no cooperativos al no asumir los estándares mínimos de intercambio de información. No obstante, más adelante, todos estos países adoptaron los compromisos de transparencia fiscal y fueron retirados de la lista de “jurisdicciones no cooperativas” (OECD, 2004).

Al mismo tiempo que **se publicaban en 2002 las listas de países cooperativos y no cooperativos**, también se publicaba el “*Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Fiscal*” elaborado por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información. Este Foro fue fundado en 2000 por la OCDE con la misión de elaborar normas fiscales y tributarias para suprimir los paraísos fiscales (Chamorro, 2005).

La finalidad de este **Modelo de Acuerdo** era servir de base en las negociaciones de los Acuerdos de Intercambio de Información entre la OCDE y las “jurisdicciones cooperativas” (Salvador, 2007) y así ajustar los estándares internacionales de intercambio de información tributaria para implementar de una manera más sencilla la transparencia fiscal. Esta mayor transparencia conllevaría la supresión de los aspectos perniciosos de cada régimen fiscal (Chamorro, 2005).

Según Vallejo Chamorro, los elementos principales de este Modelo fueron (Chamorro, 2005; OCDE):

1. *“Establecimiento del intercambio de información para expedientes civiles y penales.*
2. *No se permite alegar el principio de interés doméstico, de forma que la información debe proporcionarse aunque el país requerido no tenga interés en obtener dicha información.*
3. *Debe estar garantizado el acceso a la información en disposición de bancos, entidades financieras, instituciones fiduciarias, etcétera.*

4. *Debe estar garantizada la defensa de los intereses legítimos de los contribuyentes, y que la información facilitada se trate como confidencial.*

5. *Deben evitarse las peticiones de información genéricas o las que no sean necesarias y relevantes para el Estado requirente”.*

Y, para que estas exigencias fiscales no se impusieran en mayor medida sobre las jurisdicciones cooperativas que sobre los Estados miembros de la OCDE, tuvo lugar un nuevo Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información, en el cual se definieron más detalladamente los estándares internacionales de intercambio de información tributaria y culminó con la publicación de un nuevo Informe, el *Informe de Progreso de 2004 de la OCDE* (Martín López, 2012).

De esta manera, con el cumplimiento de estos nuevos estándares se alcanzaría un “terreno de juego equilibrado” (en inglés, “*level playing field*”) en el ámbito tributario, es decir, igualdad en los compromisos de información fiscal ya sean jurisdicciones cooperativas o Estados miembros de la OCDE (Martín López, 2012).

Pero, según la OCDE, para lograr un “*fair play*” son necesarias tres situaciones (Martín López, 2012):

1. Facilitar la información requerida por otras jurisdicciones sin que ello afecte a la normativa interna de secreto bancario.
2. Intercambio de información eficaz que incluya todos los datos relevantes para la correcta aplicación del sistema tributario del Estado requirente.
3. Que la información suministrada sea tratada como confidencial para proteger a los contribuyentes afectados.

Por último, en este contexto, la OCDE elaboró **una clasificación tripartita** de las jurisdicciones en función del grado de compromiso y cooperación internacional en materia de intercambio de información tributaria, dividiéndolos en tres listas diferentes (Lampreave, 2010; Martín López, 2012; OECD, 2004):

- **“Lista blanca”**: se encuentran aquellas jurisdicciones que cumplen con los estándares internacionales en materia de intercambio de información, tanto en la teoría como en la práctica. Para la OCDE, serán aquellos países que hayan firmado, al menos 12 (Gonzalez y Schipke, 2011) tratados de intercambio de información que siguen el Estándar Común de Reporte (ECR)².
- **“Lista gris”**: se encuentran aquellas jurisdicciones que recogen en su normativa los estándares internacionales de compromiso fiscal pero no los llevan a cabo en la práctica. Por ejemplo, países que han podido firmar o no el ECR pero que a su vez disponen de programas de ahorro de impuestos para los no residentes. Esta lista se puede dividir a su vez en dos:
 - **“Lista gris claro”**: países no considerados como paraísos fiscales pero que no aceptan el artículo 26 del *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio* (dicho artículo sobre intercambio de información versa sobre cualquier impuesto aplicable).
 - **“Lista gris oscuro”**: países comprometidos con los estándares internacionales pero sin una imposición práctica total.
- **“Lista negra”**: se encuentran aquellas jurisdicciones que ni si quiera se han comprometido a cumplir con los estándares internacionales recogidos por la OCDE y que por tanto, no firman acuerdos de cooperación ECR.

1.3.1. Lista negra Paraísos Fiscales UE

El proceso hasta llegar a la lista actualizada de jurisdicciones no cooperativas es un proceso infinito sometido a continuas revisiones. La última revisión sustancial tuvo lugar en marzo de 2019 para analizar si las jurisdicciones cumplían con sus compromisos iniciales y, en consecuencia, Aruba, Barbados, Belice, Bermudas, Dominicana, Fiji, las

² **ECR (CRS, en inglés)**: según la OCDE, “*la Norma Común de Presentación de Informes, aprobada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014, pide a las jurisdicciones que obtengan información de sus instituciones financieras, y que intercambien automáticamente esa información con otras jurisdicciones cada año.*”

Islas Marshall, Omán, los Emiratos Árabes Unidos y Vanuatu se añadieron a la lista negra el 19 de marzo de ese mismo año por no seguir las medidas impuestas (Van der Jagt, 2019).

Tabla 1. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (Marzo 2019)

Marzo 2019	
1	Aruba
2	Barbados
3	Belice
4	Bermudas
5	Dominicana
6	Fiji
7	Islas Marsahl
8	Omán
9	Emiratos Árabes Unidos
10	Vanuato

Fuente: elaboración propia

No obstante, a partir del 17 de mayo de 2019, la lista negra se redujo excluyendo a Bermudas, Aruba y Barbados. Y, posteriormente, el 14 de junio del mismo año la UE retiró a Dominicana de la misma (Van der Jagt, 2019).

Tabla 2. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (Junio 2019)

Mayo y junio 2019	
1	Aruba
2	Barbados
3	Belice
4	Bermudas
5	Dominicana
6	Fiji
7	Islas Marsahl
8	Omán
9	Emiratos Árabes Unidos
10	Vanuato

Fuente: elaboración propia

Además, recientemente, el Consejo de la Unión Europea sacó de la lista a dos jurisdicciones más publicando: “El 10 de octubre de 2019, el Consejo acordó retirar a los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y a las Islas Marshall de la lista de jurisdicciones no cooperativas de la UE a efectos fiscales. También determinó que Albania, Costa Rica, Mauricio, Serbia y Suiza cumplieran todos los compromisos de cooperación fiscal” (Tomasik, 2019a).

Tabla 3. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (Octubre 2019)

Octubre 2019	
1	Aruba
2	Barbados
3	Belice
4	Bermudas
5	Dominicana
6	Fiji
7	Islas Marsahl
8	Omán
9	Emiratos Árabes Unidos
10	Vanuato

Fuente: elaboración propia

Y, por último, a finales de 2019, en noviembre, el Consejo de la UE también suprimió a Belice de la lista negra de jurisdicciones no cooperativas ya que este territorio implementó las reformas necesarias para la mejora de su política fiscal enfocada a las empresas comerciales internacionales. Así pues, Belice pasó a formar parte de la lista gris (Anexo II del Diario Oficial de la UE) de la UE, manteniendo el compromiso de eliminar los elementos perjudiciales de su régimen fiscal de exención de impuestos a fuentes extranjeras (Tomasik, 2019b).

Tabla 4. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (Noviembre 2019)

Noviembre 2019	
1	Aruba
2	Barbados
3	Belice
4	Bermudas
5	Dominicana
6	Fiji
7	Islas Marsahl
8	Omán
9	Emiratos Árabes Unidos
10	Vanuato

Fuente: elaboración propia

De esta manera, la última actualización de la lista negra de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales de la Unión Europea (UE) fue por **última vez publicada el 14 de noviembre de 2019** y la conformaban, finalmente, ocho países, es decir, se incorporaron cinco más: Samoa Americana, Guam, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes Americanas (DOUE, 2019; European Council, 2020a):³

Tabla 5. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (14 noviembre 2019)

14 noviembre 2019	
1	Samoa Americana
2	Fiji
3	Guam
4	Omán
5	Samoa
6	Trinidad y Tobago
7	Islas Vírgenes Americanas
8	Vanatu

Fuente: elaboración propia

³ Ver Anexo I

A continuación, se puede observar de una manera más clara la clasificación de los países de la lista en función de los compromisos no adoptados:

Tabla 6. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (14 noviembre 2019) en función de los compromisos no adoptados

14 noviembre 2019	
Compromisos OCDE	Países
<i>“No ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE”</i>	Samoa Americana Guam Omán Islas Vírgenes Americanas
<i>“No se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios”</i>	Samoa Americana Guam Islas Vírgenes Americanas
<i>“No ha modificado o revocado sus regímenes fiscales preferentes perniciosos”.</i>	<u>Fiji</u> Samoa Islas Vírgenes Americanas
<i>“Calificación de «no conforme» respecto del intercambio de información previa petición”</i>	Trinidad y Tobago
<i>“Facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales orientados a atraer beneficios sin fundamento económico real”</i>	<u>Vanatu</u>

Fuente: elaboración propia

Y, visualmente, la localización de dichas jurisdicciones la encontramos en el siguiente mapa:

Figura 3. Mapa jurisdicciones no cooperantes UE (noviembre 2019)



Fuente: European Council, 2020a

Según el Centro de Impuestos de la UE, la lista negra de la UE ha sido revisada 10 veces desde su primera publicación en diciembre de 2017. Las numerosas actualizaciones que se han llevado a cabo ponen de manifiesto que es un documento dinámico que tiene en cuenta la evolución de los compromisos contraídos en materia de transparencia por las distintas jurisdicciones (Van der Jagt, 2019).

No obstante, este proceso de continua vigilancia y selección puede generar presión e inseguridad a los países y por ello, Paolo Gentiloni, el nuevo Comisario de Asuntos Económicos de la UE, declaró recientemente que se mejorará el proceso de inclusión en la lista negra, así como las medidas preventivas y represivas en materia de elusión y evasión fiscal para las jurisdicciones que se encuentran en dicha lista (Van der Jagt, 2019).

1.3.2. Lista gris Paraísos Fiscales UE

Como breve recordatorio, las jurisdicciones incluidas en la lista gris de la UE son aquellas comprometidas con los estándares internacionales pero sin una imposición práctica total. El Consejo de la Unión Europea publicó el 14 de noviembre de 2019 en el DOUE, concretamente en el Anexo II, diferentes compromisos de cooperación fiscal internacional, en función de tres principios de buena gobernanza fiscal, con determinados plazos cada uno (Council of the European Union, 2019a,b,c,d).

A continuación, se han elaborado tres tablas con los diferentes compromisos clasificados según los principios.

Tabla 7. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2019). Principio de transparencia fiscal

1) Transparencia	Antes del término de 2018	Antes del término de 2019
<i>“Compromiso de poner en práctica el intercambio automático de información, ya sea mediante la firma del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes o mediante acuerdos bilaterales”</i>		Palaos Turquía
<i>“Perteneencia al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) y calificación satisfactoria respecto del intercambio de información previa solicitud”</i>	Anguila Islas Marshall Curazao	Jordania Palaos Turquía Vietnam
<i>“Firma y ratificación del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o red de acuerdos que abarcan todos los Estados miembros de la UE”</i>		Armenia Bosnia y Herzegovina Botsuana Cabo Verde Esuatini Jordania Maldivas Mongolia Montenegro Namibia Palaos Tailandia Vietnam

Fuente: elaboración propia (extraído del DOUE, 2019).

Tabla 8. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2019). Principio de equidad fiscal

2) Equidad Fiscal	Antes del término de 2018 (con concesión hasta 2019)	Antes del término de 2019
<i>“Existencia de regímenes fiscales perniciosos”</i>	Marruecos Islas Cook Maldivas	Antigua y Barbuda Australia Belice Curazao Marruecos Namibia San Cristóbal y Nieves Santa Lucía Seychelles Antes del término de 2020 Jordania
<i>“Existencia de regímenes fiscales que facilitan la existencia de estructuras extraterritoriales que atraen beneficios sin una actividad económica real”</i>	Bahamas Bermuda Islas Caimán Islas Vírgenes Británicas	Barbados

Fuente: elaboración propia (extraído del DOUE, 2019).

Tabla 9. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2019). Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios

3) Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios	Antes del término de 2019	En el momento en que se adhiera
<i>“Adhesión al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios o compromiso de aplicación de los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios”</i>	Jordania Montenegro	Nauru Niue Palaos

Fuente: elaboración propia (extraído del DOUE, 2019).

1.3.3. Última actualización de las listas de Jurisdicciones No Cooperantes de la UE

1.3.3.1. Lista negra Paraísos Fiscales UE actualizada

El 18 de febrero de 2020 el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la UE revisó la lista de los países no cooperantes en materia fiscal y concluyó que, además de las ocho jurisdicciones ya figurantes en la lista, cuatro países más no cumplieron con los objetivos y reformas fiscales en los plazos en los que se comprometieron (Abad, 2020; Europa Press, 2020; Nieto, 2020; Tomasik, 2020), siendo estos las Islas Caimán, Palaos, Panamá y Seychelles.⁴

Tabla 10. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (18 febrero 2020)

18 febrero 2020	
1	Samoa Americana
2	Fiji
3	Guam
4	Omán
5	Samoa
6	Trinidad y Tobago
7	Islas Vírgenes Americanas
8	Vanatu
9	Islas Caimán
10	Palaos
11	Panamá
12	Seychelles

Fuente: elaboración propia

Leyenda:

- Negro: países mantenidos en la lista.
- Azul: países incorporados a la lista.

A continuación, la tabla actualizada con los países no cooperantes en función de los distintos compromisos no adoptados:

⁴ Ver Anexo II

Tabla 11. “Lista negra” Paraísos Fiscales UE (18 febrero 2020) en función de los compromisos no adoptados

18 febrero 2020	
Compromisos OCDE	Países
<i>“No ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE”</i>	Samoa Americana Guam Omán Islas Vírgenes Americanas Palaos
<i>“No se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios”</i>	Samoa Americana Guam Islas Vírgenes Americanas
<i>“No ha modificado o revocado sus regímenes fiscales preferentes perniciosos”.</i>	Fiji Samoa Islas Vírgenes Americanas Seychelles
<i>“Calificación de «no conforme» respecto del intercambio de información previa petición”</i> <i>“Calificación de «en gran medida»”</i>	Trinidad y Tobago Panamá
<i>“Facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales orientados a atraer beneficios sin fundamento económico real”</i>	Vanatu
<i>“No han adoptado medidas apropiadas en relación con la sustancia económica de la área de los vehículos de inversión colectiva”</i>	Islas Caimán

Fuente: elaboración propia

Leyenda:

- Negro: países mantenidos en la lista.
- Azul: países incorporados a la lista.

1.3.3.2. *Lista gris Paraísos Fiscales UE actualizada*

Por otro lado, el Consejo de la UE también llevó a cabo conclusiones en el Anexo II del DOUE. Además de prorrogar los plazos concedidos a las jurisdicciones para que cumplan con sus compromisos tributarios (facilitando de esta manera la implantación de los compromisos a aquellos países que ya han realizado progresos importantes pero que no cuentan con un centro financiero desarrollado), son 16 los países que fueron retirados de las listas por haber cumplido con los principios de buena gobernanza fiscal de la UE (Council of the European Union, 2020).

A continuación, las mismas tablas previas pero con las modificaciones pertinentes:

Tabla 12. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2020). Principio de transparencia fiscal

1) Transparencia	Antes del término de 2018	Antes del término de 2019	Antes del término de 2020
<i>“Compromiso de poner en práctica el intercambio automático de información, ya sea mediante la firma del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes o mediante acuerdos bilaterales”</i>		Palaos Turquía	Turquía
<i>“Perteneencia al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) y calificación satisfactoria respecto del intercambio de información previa solicitud”</i>	Anguila Islas Marshall Curazao	Jordania Palaos Turquía Vietnam	Anguila Turquía Botsuana

<p><i>“Firma y ratificación del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o red de acuerdos que abarcan todos los Estados miembros de la UE”</i></p>		<p>Armenia Bosnia y Herzegovina Botsuana Cabo Verde <u>Esuatini</u> Jordania Maldivas Mongolia Montenegro Namibia Palaos Tailandia Vietnam</p>	<p>Bosnia y Herzegovina Botsuana <u>Esuatini</u> Jordania Maldivas Mongolia Namibia Tailandia</p>
---	--	---	--

Fuente: elaboración propia

Tabla 13. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2020). Principio de equidad fiscal

2) Equidad Fiscal	Antes del término de 2018 (con concesión hasta 2019)	Antes del término de 2019	Antes del término de 2020
<p><i>“Existencia de regímenes fiscales perniciosos”</i></p>	<p>Marruecos Islas Cook Maldivas</p>	<p>Antigua y Barbuda Australia Belice Curazao Marruecos Namibia San Cristóbal y Nieves Santa Lucía Seychelles Antes del término de 2020 Jordania</p>	<p>Santa Lucía Australia Marruecos Namibia Jordania</p>
<p><i>“Existencia de regímenes fiscales que facilitan la existencia de estructuras extraterritoriales que atraen beneficios sin una actividad económica real”</i></p>	<p>Bahamas Bermudas Islas Caimán Islas Vírgenes Británicas</p>	<p>Barbados</p>	

Fuente: elaboración propia

Tabla 14. Lista gris Paraísos Fiscales UE (2020). Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios

3) Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios	Antes del término de 2019	En el momento en que lo sea	Antes del término de 2020
<i>“Adhesión al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios o compromiso de aplicación de los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios”</i>	Jordania Montenegro	Nauru Niue Palaos	-

Fuente: elaboración propia

Leyenda:

- Negro: jurisdicciones mantenidas o añadidas a la lista.
- Rojo: países retirados de la lista por el Grupo Código de Conducta (Fiscalidad de Empresas) del Consejo.

La lista de países retirados de la lista gris de la UE, sin la clasificación en función de los distintos compromisos, estaría formada por las siguientes 16 jurisdicciones: Antigua y Barbuda, Armenia, Bahamas, Bermudas, Belice, Barbados, Cabo Verde, Islas de San Cristóbal y Nieves, Islas Vírgenes Británicas, Islas Cook, Curazao, Islas Marshall, Montenegro, Nauru, Niue y Vietnam (European Council, 2020a).

Visualmente, en este mapa se refleja la localización de las distintas jurisdicciones cooperativas y no cooperativas dependiendo del nivel de compromiso alcanzado:

Figura 4. Mapa Jurisdicciones Cooperativas y No Cooperativas



Fuente: European Council, 2020a; Tomasik, 2020

Para concluir, Zdravko Marić, el Vicepresidente y Ministro de Hacienda de Croacia declaró en febrero de 2020 que: *“La elaboración de la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales se basa en un proceso exhaustivo de evaluación, seguimiento y diálogo con unos setenta países y territorios terceros. Desde que emprendimos esta iniciativa, cuarenta y nueve países y territorios han aplicado las reformas fiscales necesarias para cumplir los criterios de la UE. Se trata de un éxito indiscutible, pero también es una labor que está en curso, un proceso dinámico en el que revisamos continuamente la metodología”* (Tomasik, 2020).

Por tanto, se puede deducir que esta revisión ejecutada el 18 de febrero de 2020 no va a ser la última que el Consejo de Europa realice ya que se trata de un proceso dinámico debido a los constantes cambios en materia tributaria y fiscal que las distintas jurisdicciones llevan a cabo. De hecho, la próxima revisión está prevista para octubre de 2020 (European Council, 2020a; Tomasik, 2020).

1.4. El ordenamiento jurídico español frente a los paraísos fiscales

La regulación de los paraísos fiscales en nuestro ordenamiento interno hay que buscarla en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que define los siguientes conceptos (Ley 36/2006, de 29 de noviembre; Wolters Kluwer, 2020c):

- **Paraíso fiscal:** inicialmente conocidos como “*Tax Heaven*” o abrigos o refugios fiscales, son aquellos países y territorios que se determinen reglamentariamente como paraíso fiscal. Se puede actualizar la consideración de paraíso fiscal en función de si las jurisdicciones establecen un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o directamente con un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. También, si existe o por el contrario, deja de existir un intercambio efectivo de información fiscal y por último, si las evaluaciones del Foro Global así lo interponen.
- **Nula tributación:** habrá nula tributación cuando en dicho territorio no se imponga un impuesto análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), al Impuesto de Sociedades (IS) o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR). En materia de paraísos fiscales, existirá la consideración de impuesto análogo cuando el país de que se trate disponga de un convenio suscrito con España para evitar la doble imposición internacional.
- **Efectivo intercambio de información tributaria:** como ya se ha expuesto, existirá efectivo intercambio de información cuando en un país no considerado paraíso fiscal conste un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE.

El segundo apartado de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 36/2006 fue modificado por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican diversas normativas tributarias entre otras, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no

Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (Ley 26/2014, de 27 de noviembre).

Este segundo apartado se refiere a la definición de paraíso fiscal, lo cual hace que la última actualización de la lista española de paraísos fiscales no tuviera carácter automático sino que fuera expreso a partir de su entrada en vigor el 1 de enero de 2015 (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, 2014).

1.4.1. Lista “negra” española

Hoy en día, en el ordenamiento jurídico español no hay una lista determinada ni actualizada de paraísos fiscales. Por tanto, en primer lugar, habría que acudir al listado publicado en el Real Decreto 1080/91, de 5 de julio, que establece en su artículo 1 como paraísos fiscales a las siguientes jurisdicciones:

Tabla 15. Lista negra española (RD 1080/91, de 5 de julio)

Lista negra española (RD 1080/91, de 5 julio)			
1	Principado de Andorra	25	Islas Marianas
2	Antillas Neerlandesas	26	Mauricio
3	Aruba	27	Montserrat
4	Emirato del Estado de Bahrein	28	República de Naurú
5	Sultanato de Brunei	29	Islas Salomón
6	República de Chipre	30	San Vicente y las Granadinas
7	Emiratos Árabes Unidos	31	Santa Lucía
8	Gibraltar	32	<u>República de Trinidad y Tobago</u>
9	Hong-Kong	33	Islas Turks y Caicos
10	Anguilla	34	<u>República de Vanuatu</u>
11	Antigua y Barbuda	35	Islas Vírgenes Británicas
12	Las Bahamas	36	<u>Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.</u>
13	Barbados	37	Reino Hachemita de Jordania

14	Bermuda	38	República Libanesa
15	<u>Islas Caimanes</u>	39	República de Liberia
16	Islas Cook	40	Principado de Liechtenstein
17	República de Dominica	41	Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986
18	Granada	42	Macao
19	<u>Fiji</u>	43	Principado de Mónaco
20	Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)	44	<u>Sultanato de Omán</u>
21	Jamaica	45	<u>República de Panamá</u>
22	República de Malta	46	República de San Marino
23	Islas Malvinas	47	República de Seychelles
24	Isla de <u>Man</u>	48	República de Singapur

Fuente: elaboración propia

Dentro de esta lista de 48 países, las siete jurisdicciones subrayadas son aquellas que coinciden con la lista negra actual de la UE (Islas Caimanes, Fiji, República de Trinidad y Tobago, República de Vanatu, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Sultanato de Omán y República de Panamá).

Posteriormente, el Real Decreto 1080/91, de 5 de julio fue modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero con el fin de que los territorios incluidos en la lista de paraísos fiscales tuvieran la posibilidad de salir de dicha lista. Y, por tanto, esta modificación consistió en añadir el actual artículo 2 del Real Decreto 1080/91, de 5 de julio en el cual se determina que aquellos territorios que hayan firmado un **acuerdo de intercambio de información con España** o un **convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información**, dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal en el

momento en el que dicho convenio o acuerdo entre en vigor (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, 2014). Es necesario subrayar que esta disposición solo admite la posibilidad de excluir países de la citada lista pero no incluirlos.

Desde 2003 hasta la actualidad parece que no se ha redactado ni aprobado ninguna nueva normativa y por ello, es necesario acudir a la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 36/2006 que establece que: *“En tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y el 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991”* (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, 2014; Real Decreto 1080/91, de 5 de julio; Wolters Kluwer, 2020c).

Así pues, no habiéndose aprobado hasta la fecha ningún reglamento, seguirá vigente la lista de paraísos fiscales del Real Decreto 1080/91 arriba vista con sus respectivas modificaciones establecidas en el Real Decreto 116/2003.

1.4.2. Convenios de doble imposición firmados por España

Es importante incidir en la modificación que tuvo lugar en 2003 al Real Decreto 1080/91, de 5 de julio, por la cual se incorporó el artículo 2 del Real Decreto 1080/91. Recordar que de este artículo se deduce que a pesar de que la lista negra de la UE, de acuerdo con las directrices de la OCDE, incluya determinados territorios como paraísos fiscales, si dicha jurisdicción ha constituido un convenio de doble imposición con España o un acuerdo de intercambio de información, tal país se excluirá de la lista de paraísos fiscales de España (Real Decreto 116/2003, de 31 de enero).

Consecuentemente, desde el momento en el que el Real Decreto 116/2003 entró en vigor el 2 de febrero de 2003, 15 jurisdicciones han ido saliendo de la lista original por firmar convenios o acuerdos de intercambio de información con España, permaneciendo finalmente en la lista los siguientes países en negro:

Tabla 16. Lista negra española actualizada tras firmar convenios o acuerdos de intercambio de información

Lista negra española (RD 1080/91, de 5 julio)			
1	Principado de Andorra	25	Islas Marianas
2	Antillas Neerlandesas	26	Mauricio
3	Aruba	27	Montserrat
4	Emirato del Estado de Bahrein	28	República de Naurú
5	Sultanato de Brunei	29	Islas Salomón
6	República de Chipre	30	San Vicente y las Granadinas
7	Emiratos Árabes Unidos	31	Santa Lucía
8	Gibraltar	32	<u>República de Trinidad y Tobago</u>
9	Hong-Kong	33	Islas Turks y Caicos
10	Anguilla	34	<u>República de Vanuatu</u>
11	Antigua y Barbuda	35	Islas Vírgenes Británicas
12	Las Bahamas	36	<u>Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.</u>
13	Barbados	37	Reino Hachemita de Jordania
14	Bermuda	38	República Libanesa
15	<u>Islas Caimanes</u>	39	República de Liberia
16	Islas Cook	40	Principado de Liechtenstein
17	República de Dominica	41	Gran Ducado de Luxemburgo , por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986
18	Granada	42	Macao
19	Fiji	43	Principado de Mónaco
20	Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)	44	<u>Sultanato de Omán</u>
21	Jamaica	45	<u>República de Panamá</u>
22	República de Malta	46	República de San Marino
23	Islas Malvinas	47	República de Seychelles
24	Isla de Man	48	República de Singapur

Fuente: elaboración propia

Tal y como se ha dicho en el apartado anterior, las jurisdicciones subrayadas son aquellas que forman parte de la lista negra actual de la UE. Y, por tanto, en esta nueva lista se observa que: Las Islas Caimanes, Fiji, Vanuatu, Islas Vírgenes y Omán son, actualmente, las jurisdicciones que tanto la UE como España por no disponer de ningún convenio de doble imposición o acuerdo de intercambio de información, consideran paraísos fiscales.

También se contempla que hay jurisdicciones subrayadas, por tanto consideradas paraísos fiscales por la UE, que en la lista se encuentran en color rojo debido a que han firmado algún acuerdo de intercambio de información tributaria con España y por tanto, dejan de tener la consideración de paraíso fiscal para España.

Pero, en atención a lo planteado previamente, al acudir a la sección de los Convenios de doble imposición y Acuerdos de intercambio de información firmados por España, en la página web de la Agencia Tributaria, se aprecia que de los cinco países coincidentes con la UE en la consideración de paraíso fiscal, Omán es la única jurisdicción que recientemente ha ratificado un Convenio de doble imposición con España (además de República Dominicana) y por ende, a pesar de que para la UE sea un territorio calificado como paraíso fiscal, para la jurisdicción española actualmente cumple con todos los compromisos tributarios a los que se obliga y por ello, se ha indicado en rojo en la tabla de arriba (Agencia Tributaria, 2020a, 2020b).

En definitiva, los territorios considerados paraísos fiscales tanto por la UE como por España por no disponer ni de Convenios de doble imposición ni de Acuerdos de intercambio de información son: Las Islas Caimanes, Fiji, Vanuatu y Las Islas Vírgenes.

1.5. Los paraísos fiscales como herramienta para el fraude fiscal

Una vez expuesto el concepto de paraíso fiscal y sus características y requisitos, se extrae la conclusión de que estos son territorios atractivos y accesibles para infringir las normas tributarias.

Pero, es cierto que, hay distintas maneras de quebrantar las obligaciones fiscales. En concreto tres, entre las cuales hay una estrecha diferencia (Palan, Murphy y Chavagneux, 2013; Prieto Jano, 1995; Rezzoagli, 2009):

- **Elusión fiscal**

La OCDE, en el glosario de términos fiscales, define la elusión fiscal como: *“Un término difícil de definir pero que generalmente se utiliza para describir el arreglo de los asuntos de un contribuyente que tiene por objeto reducir su responsabilidad fiscal y que, aunque el arreglo podría ser estrictamente legal, suele estar en contradicción con la intención de la ley que pretende seguir”*.

Dentro del ordenamiento jurídico español, en concreto el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) manifiesta que:

“Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.*
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios”*.

Es decir, en palabras de Prieto, la elusión del tributo se produce a través de la no realización del hecho imponible, en un determinado lugar o en un determinado periodo de tiempo, siendo esta actuación respaldada y encuadrada dentro de los márgenes permitidos por la normativa tributaria. Por tanto, en ningún momento se comete una

acción ilegal o antijurídica, sino más bien, tal y como expone Rezzoagli, la elusión surge de la discrecionalidad de la norma, es decir, de la elección de una entre varias posibilidades de actuación, todas ellas de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y por ello, lícitas (León, 2015; Prieto Jano, 1995; Rezzoagli, 2009). Esta discrecionalidad da la opción a las empresas de diversificar su actividad en distintos territorios para que en el momento de pagar los impuestos la carga fiscal sea menor que si tributara en un único territorio (Garzón, 2011). Esto se conoce como **planificación fiscal** o **economía de opción**, al elegir el régimen fiscal que mejor se ajuste a los intereses del contribuyente por ofrecer mayores ventajas fiscales (Carpio Rivera, 2012; Gómez, 2016; Prieto Jano, 1995; Rezzoagli, 2009).

También hay que tener en cuenta que la elusión fiscal puede tener lugar cuando una vez realizado el hecho imponible, el contribuyente trate de eliminar o reducir la carga tributaria, siempre a través de medios lícitos situándose en una zona donde no llega la ley tributaria. Normalmente se tratan de **vacíos legales** en el momento de redacción de la ley y que por tanto, el sujeto pasivo aprovecha (Rezzoagli, 2009).

Para ello, habría que fijarse tanto en la normativa nacional como internacional y que el contribuyente elija únicamente en base a la mejor carga impositiva (siempre legamente aceptable) que se vaya a producir de la inversión de los recursos o actividad mercantil que vaya a realizar. Esto no implica, por tanto, que la elección de la jurisdicción para invertir sea necesariamente un paraíso fiscal, a pesar de que sea más habitual (Carpio Rivera, 2012; Prieto Jano, 1995; Rezzoagli, 2009).

No obstante, a pesar de que la planificación fiscal es siempre considerada como una actuación legal, hay un sector de la doctrina, liderado por Villegas y García Vizcaíno, que considera a la elusión fiscal como una conducta antijurídica o, por lo menos, como una conducta legítima desde el punto de vista legal pero no desde un punto de vista filosófico ya que las acciones del contribuyente eluden las obligaciones tributarias contraponiendo las reglas implícitas del ordenamiento y generando ventajas fiscales no previstas en un primer momento (Carpio Rivera, 2012; León, 2015; Rezzoagli, 2009).

- **Evasión fiscal**

La OCDE, en el glosario de términos fiscales, define la evasión fiscal como: *“Un término difícil de definir pero que generalmente se utiliza para referirse a acuerdos ilegales en los que se oculta o ignora la responsabilidad fiscal, es decir, el contribuyente paga menos impuestos de los que está legalmente obligado a pagar ocultando ingresos o información a las autoridades fiscales”*.

En este caso, la evasión fiscal se produce por **ocultación** de ingresos o información a la Administración Tributaria una vez se ha producido el hecho imponible, es decir, se evade la obligación tributaria con el fin de sustraer, total o parcialmente, la carga tributaria (Carpio Rivera, 2012; Garzón, 2011).

Como se observa, la evasión se trata de una acción ilegítima, tanto legalmente como filosóficamente, ya que el contribuyente es consciente del quebrantamiento de la ley fiscal vigente a través de tres acciones fundamentales, que se pueden dar por separado (Carpio Rivera, 2012; Gómez, 2016; Rezzoagli, 2009):

- En primer lugar, no inscribirse en Hacienda.
- En segundo lugar, llevar la contabilidad de manera incorrecta como, por ejemplo, con la omisión de la declaración impositiva (deber formal) o la ausencia de razones objetivas que justifiquen dicha operación, con la elaboración de facturas de gastos falsos para reducir de esta manera los ingresos, etc.
- Y, en último lugar, el incumplimiento del pago del impuesto declarado (deber material).

Frente a la discrecionalidad de la elusión fiscal, en la evasión se encuentra la arbitrariedad ya que se produce, de manera voluntaria, una conducta contraria al ordenamiento jurídico para evitar el impuesto (Rezzoagli, 2009).

- **Fraude fiscal:**

La OCDE, en el glosario de términos fiscales, define el fraude fiscal como: *“una forma de evasión deliberada de impuestos que generalmente es punible en virtud del derecho*

penal. El término incluye situaciones en las que se presentan declaraciones deliberadamente falsas, se producen documentos falsos, etc.”.

Y, acudiendo de nuevo a la Ley General Tributaria, en este caso, al artículo 16, se observa como el ordenamiento jurídico español regula el fraude fiscal a través de la **simulación**:

“1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3. En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente”.

La principal diferencia, por tanto, entre la evasión fiscal y el fraude de ley fiscal es la **intencionalidad total** de omitir, total o parcialmente, el pago de la suma de los tributos adeudados a la Administración Tributaria. Esta intencionalidad, tal y como muestra la LGT se materializa a través de la **simulación** de, por ejemplo, un negocio, en la cual claramente concurre el elemento del dolo al tratar de engañar a terceros (Rezzoagli, 2009).

Es importante recalcar el nexo de causalidad entre el engaño y el impago de la carga tributaria derivada de dicho engaño. Por ende, toda defraudación fiscal es una evasión fiscal pues al producirse la simulación o el aprovechamiento de errores, el contribuyente trata de evadirse del pago de impuestos, pero no toda evasión fiscal se trata de un fraude de ley fiscal (art. 6.4 Código Civil) ya que en ocasiones pueden evadirse impuestos por mera negligencia o sin necesidad de simulación (Rezzoagli, 2009). Tampoco toda simulación supone fraude fiscal como delito ya que para que una simulación o fraude tenga consecuencias penales han de darse ciertas condiciones.

Lo que está claro es que el fraude fiscal puede llegar a dar lugar a un tipo penal tributario que castiga como hecho punible dicho comportamiento ya que el contribuyente trata de evitar deliberadamente una norma tributaria, fingiendo estar cumpliéndola, buscando un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico tributario (García Berro, 2011; Rezzoagli, 2009).

El delito fiscal se encuentra regulado en el artículo 305 del Código Penal (CP) y castiga al que “*por acción u omisión defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos (...) siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos exceda de ciento veinte mil euros (...)*”. Por lo tanto, es necesario que el fraude supere los 120.000 € para considerarlo delito fiscal (Cordero, 2011; LOCP, de 23 de noviembre).

La principal relación de este delito con los paraísos fiscales se encuentra en la opacidad y secreto bancario de dichos territorios que genera un ambiente favorable para cubrir el engaño y simulación (por ejemplo, con sociedades pantalla), al mismo tiempo que para beneficiarse de las ventajas fiscales que ofrece dicho régimen tributario (Pellicer, 2019).

1.5.1. Fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales

Para introducir el apartado del blanqueo de capitales, se va a proceder a hacer un breve análisis acerca de la relación entre el fraude fiscal y el delito del blanqueo de capitales.

Siguiendo las ideas de Cordero plasmadas en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, analizando el derecho comparado, muchos tribunales extranjeros como los de Francia e Italia, han sentenciado que el fraude fiscal constituye delito previo del blanqueo de capitales. Por otra parte, Bélgica y Alemania consideran al fraude fiscal, es decir, al impago de impuestos, como una ventaja patrimonial que constituye el objeto material del delito blanqueo de capitales pero limitando dichos delitos fiscales previos, a los delitos graves. Además, en algunos países como Francia, el autor del delito previo puede ser castigado también como autor del posterior delito de blanqueo (autoblanqueo), mientras que en otros países como Alemania, excluyen el autoblanqueo de su legislación (Cordero, 2011).

Por tanto, se observa que, a pesar de considerar la mayoría de las jurisdicciones al fraude fiscal como delito previo, muchas de ellas difieren en la consideración de la clase del posible delito fiscal y en la posibilidad de castigar o no por el posterior blanqueo (Cordero, 2011).

En el caso de España, esta cuestión separa a la doctrina en dos. En primer lugar, es necesario mencionar el artículo 301 del Código Penal que exige que los bienes objeto de blanqueo procedan de una actividad delictiva previa. Esto conlleva a que por un lado, una parte de la doctrina liderada por Quintero Olivares y Choclán Montalvo (De la Cuerda Martín, 2017) defiende que la cuota defraudada no tiene carácter delictivo ya que esta se encontraba en el patrimonio del defraudador desde un primer momento, teniendo dicha acción un carácter omisivo no generando en ningún momento un enriquecimiento patrimonial, sino más bien un ahorro de gastos. Por tanto, el fraude fiscal no constituye objeto material ni delito previo del blanqueo (Adrada, 2016; Cordero, 2011; Gabilex, 2017).

Además, argumentan también que el propio fraude fiscal viene ya aparejado a una pena tal y como indica el CP, por lo que si se considera a la cuota defraudada como objeto material del blanqueo de capitales se estaría castigando al defraudador doblemente, pues prácticamente siempre que haya delito fiscal habrá también blanqueo de capitales, rechazando así, esta parte de la doctrina, al autoblanqueo (Cordero, 2011).

Y, por otro lado, la otra parte de la doctrina liderada por autores como Blanco Cordero o Mallada Fernández, razona y argumenta que pese a no producirse un acción activa, sí que se produce un enriquecimiento ilícito ya que si el contribuyente hubiera pagado la carga tributaria a la Hacienda Pública, no se hubiera producido dicho ahorro fraudulento, siendo pues el fraude fiscal objeto material del blanqueo de capitales y delito previo. Es importante recordar el requisito del artículo 305 CP que requiere que la cuantía defraudada supere los 120.000 €, por impuesto y ejercicio, para ser considerado actividad delictiva (Adrada, 2016; Cordero, 2011; De la Cuerda Martín, 2017).

Para concluir, lo que está claro es que de una manera u otra existe una conexión entre el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, lo cual se pormenorizará a continuación, y que los paraísos fiscales se configuran como una herramienta muy útil para llevar a cabo tales delitos gracias al secreto bancario del que disponen.

La solución al debate doctrinal acerca de la figura controvertida del autoblanqueo se resolverá en el apartado 2.2.1. de este trabajo.

2. BLANQUEO DE CAPITALS

2.1. Concepto del blanqueo de capitales

El blanqueo de capitales (también conocido como lavado de dinero) se puede definir, de manera general, como el conjunto de procesos por los cuales los bienes o activos de procedencia delictiva adquieren apariencia de legalidad (Wolters Kluwer, 2020a).

- Según la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, el blanqueo es: *“el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo”* (Mateos Martín, 2013).
- Y, de manera similar, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, FATF en inglés)⁵ define el blanqueo de capitales como: *“el proceso a través del cual se disfraza el origen ilegal de los productos criminales, siendo este proceso de vital importancia para el criminal ya que le permite disfrutar los beneficios que generan los productos sin poner en peligro su origen”*. (FATF, 2020; CPAT y OCDE, 2009).

2.2. Regulación del blanqueo de capitales

Dentro del ordenamiento jurídico español, el **delito del blanqueo de capitales** se encuentra en el artículo 301 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Artículo 301:

“1. El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para

⁵ **GAFI**: institución intergubernamental formada en 1989 por el G-7 (el entonces G-8) en París (grupo de 7 países con las economías más industrializadas) cuyo objetivo es desarrollar políticas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (UIAF, 2013).

ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años (...)”.

Y, por otra parte, el **concepto del blanqueo de capitales** se encuentra en el artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En primer lugar, la Ley 10/2010, de 28 de abril, fue elaborada con la finalidad de adaptar la legislación española a la normativa europea transponiendo la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y la Directiva 2006/70/CE, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013).

Un elemento claro de esta Ley, tal y como se indica en la Exposición de Motivos, es la mayor rigurosidad preventivo administrativa del blanqueo en comparación con las Directivas europeas a pesar de ser estas normas de mínimos. Como se puede observar en su artículo 1.1, el objetivo de esta Ley es proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica a través del establecimiento de obligaciones de prevención y financiación del terrorismo (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013).

Artículo 1:

“1. La presente Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”.

Para comprender de manera más clara el concepto de blanqueo de capitales se procederá a analizar el artículo 301.1 CP en relación con las reformas llevadas a cabo por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español y, al mismo tiempo, teniendo en cuenta la Ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Únicamente es necesario examinar los siguientes tres elementos del blanqueo para comprender el concepto y el sentido de la reforma (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013).

- **El objeto material**

Desde que la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas, transformó el objeto material del blanqueo de capitales de “ganancias” a “bienes” (noción extraída de la Convención de Viena de 1988), este se ha mantenido invariable hasta la actualidad (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013; Wolters Kluwer, 2020b).

El ordenamiento jurídico español está en armonía con el concepto internacional, ya que tanto la Ley 5/2010, de 22 de junio, como la Ley 10/2010, de 28 de abril, disponen de manera detallada que el objeto material del blanqueo de capitales son aquellos bienes procedentes de una actividad delictiva, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, (...) (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado 2016; Rebollo, 2013).

La característica fundamental de este delito es, como se puede observar tanto en el artículo 301.1 del CP como en la Ley 10/2010, de 28 de abril, que dichos bienes tienen que tener su origen en un hecho delictivo. Esta noción ha sufrido numerosas reformas y múltiples interpretaciones, que se sintetizan en (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado 2016; Rebollo, 2013):

- Con la Ley Orgánica 1/1998, de 24 de marzo, se estableció que los bienes tenían que provenir del tráfico ilícito de drogas.

- La Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, añadió a los bienes procedentes del tráfico de drogas, los bienes procedentes del tráfico de precursores.
- En 1995, tras un debate acerca de la calificación del delito de blanqueo de capitales dentro del CP, se estableció que el hecho previo debía ser constitutivo de delitos graves.
- Posteriormente, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, amplió los bienes del blanqueo de capitales con origen tanto en delitos graves como menos graves (por ejemplo, hay delitos dentro del tráfico de drogas cualificados como menos graves).
- Por último, en la reforma de la Ley 5/2010 y posteriormente en la Ley 10/2010, se estableció literalmente que el hecho previo tenía que proceder de una “actividad delictiva”, sin que en la Exposición de Motivos de la Ley 10/2010 se delimite el alcance de dicha modificación. Un sector de la doctrina lleva tratando y está intentando actualmente que se tipifique una cantidad o un valor mínimo para que un bien se objeto material del blanqueo. En palabras de Del Carpio, por ahora son los tribunales los que ejercitando su discrecionalidad determinan si un bien tiene la entidad suficiente para ser objeto de blanqueo de capitales (Del Carpio Delgado, 2016; Wolters Kluwer, 2020b).

La jurisprudencia considera: *“atípicos todos los objetos materiales de cuantía irrelevante, en virtud del principio de insignificancia, por su nula incidencia en el orden socioeconómico, así como en virtud de la inviabilidad de la absoluta exclusión de la actividad económica de cualquier ciudadano, que no puede serle privada las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas, de otro modo proscritas”* (STS 809/2014, de 26 de noviembre; STS 491/2015, de 23 de julio; STS 165/2016, de 2 marzo).

Por último, es necesario recalcar la última disposición de dicho artículo: *“con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”*, pues se resuelve así una parte del debate doctrinal, arriba mencionado, acerca de si la cuota defraudada constituye objeto y delito previo del blanqueo de capitales. Además, el TS ha afirmado dicha disposición argumentando que el origen debe ser delictivo, pero, al mismo

tiempo, no exige condena por el delito previo (STS 884/2012, de 8 de noviembre) ya que el blanqueo es un delito autónomo e independiente (Wolters Kluwer, 2020b).

- **Sujeto activo**

En este aspecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Supremo se encontraba dividida en dos. Por una parte, hay quienes excluyen a los intervinientes del delito previo de la posibilidad de ser sujeto activo del delito de blanqueo de capitales. Y, la otra parte de la doctrina determina que sí se puede castigar a los sujetos activos de la actividad delictiva previa por el posterior delito de blanqueo (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013).

No obstante, el legislador resolviendo así la polémica, dictaminó expresamente el castigo por el delito de blanqueo al que hubiera cometido la actividad delictiva previa (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013; Wolters Kluwer, 2020b). En primer lugar, en el artículo 301.1 CP, estableció pena de prisión o multa al que hubiera *“adquirido, poseído, utilizado, convertido, o transmitido bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona (...)”*.

Y, posteriormente, como se puede observar, se mantuvo la misma posición en el artículo 1 de la Ley 10/2010: *“(...) aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes (...)”*.

De esta manera, se regula el denominado autoblanqueo, resolviendo el debate, al establecer como sujeto activo del delito de blanqueo de capitales a quien cometió previamente el delito de origen (Wolters Kluwer, 2020b).

Es importante subrayar que, en todo caso, tal y como dice Del Carpio, pueden existir excepciones a este concurso de delitos. Por ejemplo, cuando se solapan los intereses que se pretenden proteger con el castigo de ambos delitos.

- **Conducta típica**

Tras la reforma de 1992, el artículo 301.1 CP disponía: *“el que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en un delito grave (...)”*. Por lo tanto, se estableció, en un primer momento, como conductas típicas, tres: la adquisición, la conversión y la transmisión de bienes (del Carpio Delgado, 2011, Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013).

Sin embargo, tras la última reforma de 2010, como se puede observar en el artículo transcrito al principio de este apartado, se incluyeron otras dos conductas típicas: la posesión y la utilización. Por ello, el artículo 301.1 quedó reformado de esta manera: *“el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”*.

Se previeron así cinco actuaciones específicamente determinadas: adquirir, poseer, utilizar, convertir y transmitir bienes con origen delictivo, recalcando el elemento característico de ocultar o encubrir dicha naturaleza ilícita (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013; Wolters Kluwer, 2020b).

La controversia se suscitó a partir de la disposición *“cualquier otro acto”* ya que se originó un debate acerca de si el requisito de ocultar o encubrir la naturaleza ilícita se refería a la conducta genérica de cualquier otro acto o si por el contrario hacía referencia a las cinco conductas del tipo (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013; Wolters Kluwer, 2020b).

Al mismo tiempo, el artículo 1.2 de la Ley 10/2010 especifica cuatro subapartados que contienen las actividades consideradas como blanqueo de capitales. En el análisis de este apartado se deduce la voluntad del legislador de que la conversión o transferencia de bienes debía estar condicionada al encubrimiento del origen ilícito de dichos bienes y que, por otra parte, la mera adquisición, posesión o utilización de bienes delictivos se consideraba blanqueo directamente sin necesidad del elemento subjetivo adicional de encubrir u ocultar el origen delictivo, generando de esta manera otro conflicto interpretativo como con el artículo 301.1 CP (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado 2016; Rebollo, 2013).

Como se ha expuesto anteriormente, el motivo de la redacción de la Ley 10/2010 fue la armonización legislativa en materia de blanqueo de capitales, pero también se procuró la armonización de los comportamientos ilícitos de dicha Ley con las previsiones del Código Penal español (Rebollo, 2013).

Por tanto, tras haber analizado la conducta típica del delito de blanqueo de capitales tanto desde el punto de vista del Código Penal como de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se llega a la conclusión de que el objetivo de la armonización legislativa no se ha alcanzado en su totalidad y esto ha acarreado, como ya se ha dicho, dos interpretaciones distintas del artículo 301.1 CP (Rebollo, 2013).

La primera de ellas consiste en una interpretación más restrictiva que determina que las cinco conductas definidas en dicho artículo son meramente ejemplificativas y que por tanto, la conducta típica sería cualquiera de ellas siempre y cuando estas se dirijan a ocultar o encubrir la procedencia ilícita de los bienes utilizados (del Carpio Delgado, 2011; Rebollo, 2013).

Y, la segunda interpretación más amplia establece que dichas conductas serán típicas con independencia de la finalidad que se persiga, pero teniendo en cuenta la cláusula abierta en la que tiene cabida cualquier acto para ocultar o encubrir, criminalizando incluso conductas de posesión o utilización de bienes socialmente aceptados que nada tienen que ver con el delito de blanqueo (del Carpio Delgado, 2011).

Según Del Carpio, es preferible apostar por la interpretación más restrictiva pues, de esta manera, todas las conductas típicas adquieren relevancia penal cuando se llevan a cabo con el fin de ocultar el origen delictivo de los bienes. En otras palabras, esta finalidad condiciona la tipicidad de las conductas establecidas en el artículo 301.1 CP (del Carpio Delgado, 2011).

Finalmente, este debate quedó resuelto por el Tribunal Supremo, en la sentencia STS 265/2015, de 29 de abril, estableciendo que el elemento funcional de encubrir u ocultar la procedencia ilícita va dirigido a todas las actividades del tipo ya que, por ejemplo, poseer o utilizar sin más son actuaciones neutras y por tanto, conductas atípicas (Wolters Kluwer, 2020b).

2.2.1. *La figura controvertida del autoblanqueo*

El autoblanqueo ha sido una de las cuestiones más polémicas en materia de blanqueo de capitales de los últimos tiempos ya que hay diversas opiniones acerca de si el sujeto activo del delito previo puede ser también autor del propio delito de blanqueo (Rebollo, 2013).

Parece que con las últimas reformas tanto del Código Penal como con la Ley 10/2010, de 28 de abril, las dudas en relación a esta cuestión se han ido disipando. Por ejemplo, si se observa el ya mencionado artículo 301.1 CP, en el mismo párrafo se ha introducido que “(...) *origen en una actividad delictiva, cometida por él o por terceras personas (...)*”. De la misma manera que, el segundo párrafo del artículo 1.2 d) de la Ley 10/2010, establece que “*existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes*”.

A pesar de la clara redacción de ambos preceptos, la incriminación del autoblanqueo en el Código Penal ha sido objeto de múltiples críticas, sobre todo por la parte de la doctrina que considera que de esta manera se vulneraría el principio *non bis in ídem*⁶, es decir, cuando sobre un mismo hecho recae una doble sanción (Martínez Rodríguez, 2011; Rebollo, 2013).

Ante estas críticas el Tribunal Supremo, a lo largo de los años, mantuvo una línea interpretativa contradictoria. En algunos casos defendía el principio *non bis in ídem*, resolviendo que el autor del delito previo no podía ser sujeto activo en el delito de blanqueo de capitales (por ejemplo, en la STS 115/2007, de 22 de enero: “...*para que alguien pueda ser reputado autor o partícipe del delito previsto en el art. 301.1 CP 1995 en relación con ciertos bienes, es necesario que, siendo ajeno a la acción de precedencia calificada de ilegal, opere con aquellos de alguna de las maneras descritas en el art. 301 CP 1995, pues otra cosa implicaría la vulneración del principio non bis in ídem, que ha de entenderse comprendido en el art. 25.1 CE, íntimamente ligado al de legalidad penal...*”) (Rebollo, 2013).

⁶ **Principio non bis in ídem:** locución latina “no dos veces sobre lo mismo”. Según la RAE es la: “*garantía del ciudadano que consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces (con dos penas, con una pena y con un sanción o con dos sanciones) por el mismo ilícito*”.

Pero en otros casos, declaraba un concurso de delitos, estableciendo la doble incriminación (STS 1597/2005, de 21 de diciembre: “...*si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y blanqueo nos encontraremos ante un evidente concurso real y no ante un modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y criminológica autónoma y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados*”) (Rebollo, 2013).

Esta última interpretación fue la adoptada por Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006, concluyendo que: “*El artículo 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente. Para el conocimiento de estos supuestos, la Sala Segunda, se constituirá siempre con un mínimo de cinco Magistrados*” (Iberley, 2019; Rebollo, 2013).

Por tanto, el TS acepta el concurso real del delito previo con el blanqueo de capitales pero sin hacer ninguna especificación más acerca de, por ejemplo, en qué casos cabe el concurso y en cuáles no (Rebollo, 2013).

2.3. Proceso del blanqueo de dinero

Los criminales, ya sean traficantes de droga o defraudadores fiscales, mediante el blanqueo de dinero buscan “lavar” el “dinero sucio” enmascarando su origen delictivo a través una serie de transacciones para que así sea más complicado averiguar su origen real, colocando dichos capitales en cuentas bancarias, acciones, inmuebles, entre otros, que podrán usarse con posterioridad sin levantar sospechas (Del Cid Gómez, 2002; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Wolters Kluwer, 2020a).

Existe un procedimiento básico de blanqueo de capitales independientemente de si la actividad delictiva resulta del tráfico de drogas, corrupción o fraude fiscal. Este proceso se desarrolla a lo largo de tres etapas independientes que pueden producirse simultáneamente para transformar el “dinero negro” en dinero “blanco”, es decir, en dinero con una apariencia legal (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; Galindo, 2019; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Urzainqui; Wolters Kluwer, 2020a).

Esquemáticamente, este sería el proceso del blanqueo de dinero:

Figura 5. Etapas del blanqueo de capitales



Fuente: CPAT y OCDE, 2009

1) Etapa de colocación

Esta primera fase consiste en introducir el producto del delito en el sistema financiero, nacional o extranjero, sin que salte a la vista de las autoridades financieras. La técnica más común llevada a cabo en esta etapa consiste en dividir grandes cantidades de dinero en efectivo en cantidades más pequeñas, de forma que así llamen menos la atención para depositarlas directamente en cuentas bancarias. Esta colocación en diferentes cuentas se puede realizar a través de, por ejemplo, un cheque de reembolso de una póliza de seguros, comprando determinados instrumentos financieros como cheques de caja o directamente adquiriendo objetos de valor como oro o diamantes (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Wolters Kluwer, 2020a).

2) Etapa de oscurecimiento

Una vez que se han introducido los fondos en el sistema financiero comienza la segunda etapa del blanqueo de capitales que consiste en realizar una serie de transacciones o movimientos de fondos entre varios países, cuentas bancarias y personas físicas o jurídicas para crear confusión y alejarlos de sus orígenes delictivos. En múltiples ocasiones las transferencias se disfrazan y disimulan como si fueran pagos por la compra o venta de bienes o servicios (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Wolters Kluwer, 2020a).

Es aquí donde entran en juego los paraísos fiscales o jurisdicciones *offshore* con mayor secreto bancario ya que así es más sencillo dificultar el rastreo documental. Además, estos países no suelen cooperar en la investigación contra el blanqueo de capitales (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Wolters Kluwer, 2020a)).

3) Etapa de integración

Tras haber colocado con éxito los fondos delictivos en el sistema financiero y haber aislado y procesado sus orígenes y beneficios a través de las dos primeras fases, el objetivo final del blanqueo de dinero es la etapa de integración mediante la cual se dota a los fondos de una apariencia de legalidad, es decir, de un origen aparentemente legal para que de esta manera vuelvan a entrar en la economía legítima (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Wolters Kluwer, 2020a).

Esta etapa se puede dividir a su vez en dos: la etapa de justificación y la etapa de inversión.

- La etapa de justificación

Para que el producto delictivo vuelva a entrar en la economía legítima son necesarias una serie de transacciones artificiosas que generan la legalidad aparente para que así, el delincuente se proteja en mayor medida de la conexión real con los fondos (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Wolters Kluwer, 2020a).

El objetivo es dar una explicación plausible de dicha procedencia a través de operaciones ficticias con la creación y uso de documentos, contratos y facturas falsas que muestren, por ejemplo, un autopréstamo, un aumento incierto del patrimonio neto derivado de premios de loterías o herencias e incluso una simulación de la propiedad de los activos a través de sociedades *offshore*⁷ o empresas extranjeras. (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Wolters Kluwer, 2020a).

- La etapa de inversión

Para finalizar el proceso de lavado de dinero, los delincuentes en la última etapa utilizan los fondos del delito para su propio beneficio. Por ejemplo, consumen su patrimonio en gastos de la vida diaria o lo invierten en empresas comerciales o en bienes de lujo, como inmuebles, joyas, coches, yates, etc. haciendo ostentación de su patrimonio ya blanqueado (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; Gómez, 2009; CPAT y OCDE, 2009; Wolters Kluwer, 2020a).

2.4. Lucha contra el blanqueo de capitales

El blanqueo de capitales se puede combatir mediante dos mecanismos complementarios: el sistema represivo y el sistema preventivo (Galindo, 2019; Urzainqui).

2.4.1. Sistema represivo

El sistema represivo o penal, a través de los correspondientes tribunales con el apoyo de los cuerpos policiales, trata de castigar el delito del blanqueo de capitales un vez ya consumado (Urzainqui).

El blanqueo es considerado tanto como un delito económico tipificado en el Código Penal en los artículos 301, 302 y 303, ya mencionados, así como una infracción administrativa (Galindo, 2019).

⁷ **Sociedades offshore:** Según la RAE es una: “*empresa creada en centros financieros con un nivel impositivo muy bajo*”.

La Ley 10/2010, de prevención del delito de blanqueo de capitales, recoge un capítulo para el régimen sancionador del lavado de dinero como infracción administrativa, a lo largo de los artículos 50 y ss. que dividen las sanciones en función de la clasificación tripartita estándar de las infracciones: leves, graves y muy graves (Wolters Kluwer, 2020d).

- Artículo 56 de la Ley 10/2010 para las infracciones muy graves:

“Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros”.

- Artículo 57 de la Ley 10/2010 para las infracciones graves:

“Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros”.

- Artículo 58 de la Ley 10/2010 para las infracciones leves:

“Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones: a) Amonestación privada. b) Multa por importe de hasta 60.000 euros. Estas sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla”.

Además, en el artículo 59 de la misma Ley se establecen las distintas circunstancias y criterios que gradúan las sanciones impuestas.

Como se ha visto, tanto el Código Penal como la Ley 10/2010, de 28 de abril, regulan el régimen sancionador del delito de blanqueo de capitales y, por tanto, la Ley 10/2010 ha

previsto en su artículo 62 soluciones para los casos de concurrencia de sanciones entre el ámbito administrativo y penal (Ley 10/2010, de 28 de abril; Wolters Kluwer, 2020d).

La norma base es que las infracciones y sanciones previstas en la Ley 10/2010 se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en otras leyes, incluidas las del Código Penal. Pero, habrá excepciones (Ley 10/2010, de 28 de abril; Wolters Kluwer, 2020d):

- Si hay acciones que se han sancionado previamente penalmente o administrativamente y se advierte identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, no se podrán sancionar en virtud de dicha Ley.
- Si a lo largo del procedimiento administrativo sancionador se perciben elementos de ilícito penal se trasladarán los mismos al Ministerio Fiscal y se suspenderá dicho procedimiento.
- Y, por último, la resolución del procedimiento administrativo sancionador ha de respetar los hechos probados en la sentencia.

2.4.2. Sistema preventivo o administrativo

El sistema preventivo trata de evitar que el blanqueo de capitales se lleve a cabo desde un principio. En otras palabras, intenta impedir la entrada de bienes o capitales delictivos al sistema financiero a través de la imposición de una serie de medidas obligatorias para determinadas personas o entidades. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el sistema represivo entrará en juego, como se ha visto, y los infractores serán castigados con multas de elevado importe por las infracciones administrativas cometidas (Galindo, 2019; Gómez, 2009; Urzainqui; Wolters Kluwer, 2020d).

Este sistema se encuentra regulado principalmente en la ya analizada Ley 10/2010, de 28 de abril y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

Como se ha expuesto previamente, en esta Ley se han transpuesto ciertas Directivas europeas con el fin de armonizar la regulación acerca del blanqueo de capitales. Entre ellas se encuentra la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26

de octubre de 2005 (Tercera Directiva), relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (del Carpio Delgado, 2011; Del Carpio Delgado, 2016; Rebollo, 2013).

Pero, también se encuentra la Directiva más reciente e importante, la Directiva 2015/849, de 20 de mayo (Cuarta Directiva), cuyos efectos en la Ley 10/2010 entraron en vigor el 4 de septiembre de 2018. No obstante, hay que destacar que actualmente se ha aprobado la Quinta Directiva, la Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo del 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Esta Quinta Directiva ha sido aprobada para reformar y reforzar la regulación tras las filtraciones del conocido caso de “Los Papeles de Panamá” y tras los ataques terroristas de Bélgica y Bruselas producidos en 2015 y 2016. De manera general, las novedades introducidas por esta Directiva son: derecho de cualquier ciudadano a solicitar información sobre los titulares de empresas operativas en la UE, medidas de diligencia debida para los usuarios y titulares de monedas virtuales que suelen realizar transacciones en el anonimato y reducir los límites e importes mínimos de las tarjetas de prepago sobre los que no se establece ninguna obligación de diligencia debida. Resumidamente, el nuevo marco normativo en contra del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo trata de potenciar la cooperación internacional, eliminando la opacidad y fomentando la transparencia transaccional, societaria y financiera (Cuadras, 2018).

A grandes rasgos y con carácter general, las obligaciones impuestas a los sujetos obligados en este ámbito, reguladas como ya se ha dicho tanto en la Ley 10/2010 como en su Reglamento, se pueden clasificar en tres tipos (SEPBLAC, 2020a; Wolters Kluwer, 2020d; Yebra, 2019):

1) Diligencias debidas

Las diligencias debidas de los sujetos obligados son aquellas actuaciones obligatorias encaminadas a impedir el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Entre

ellas se encuentran (Ley 10/2010, de 28 de abril; RD 304/2014, de 5 de mayo; SEPBLAC, 2020a; Wolters Kluwer, 2020d; Yebra, 2019):

- Medidas normales (arts. 3 a 8 de la Ley 10/2010 y arts. 4 a 15 del Reglamento 304/2014): identificación de quienes vayan a emprender operaciones o actividades económicas con otros, es decir, identificación previa del titular real de dichos negocios por parte de los sujetos obligados empleando todas las herramientas posibles. Se exige también un seguimiento continuo del propósito de las operaciones llevadas a cabo.
- Medidas simplificadas (arts. 9 y 10 de la Ley 10/2010 y arts. 15 a 18 del Reglamento 304/2014): referente a clientes, productos u operaciones con riesgo reducido de blanqueo o financiación del terrorismo.
- Medidas reforzadas (arts. 11 a 16 de la Ley 10/2010 y arts. 19 a 22 del Reglamento 304/2014): estas medidas deberán ser de aplicación en aquellos países que no dispongan de sistemas de lucha reforzados contra el blanqueo de capitales, además de destinarse a aquellos sujetos, actividades, operaciones, negocios, productos o servicios que dispongan de un riesgo más elevado de blanqueo o financiación del terrorismo, como por ejemplo, negocios no presenciales, corresponsalía bancaria transfronteriza o cargos públicos.

Hay que subrayar que el artículo 21.1.d) del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo establece que la identificación de los sujetos que vayan a constituir relaciones de negocio no presenciales se podrá realizar a través de los medios electrónicos con procedimientos seguros de identificación que el Sepblac haya aprobado (SEPBLAC, 2020a). Dato importante debido a la presencia monopolística de las nuevas tecnologías hoy en día.

2) Obligaciones de información

En segundo lugar, la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales impone a los sujetos obligados determinadas obligaciones de información (Ley 10/2010, de 28 de abril; RD 304/2014, de 5 de mayo; SEPBLAC, 2020a; Wolters Kluwer, 2020d; Yebra, 2019):

- Examen especial: consiste en realizar por parte de los sujetos obligados un examen especial a las operaciones concretas de las que formen parte, independientemente de su cuantía, que muestren relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo. De manera que si tras dicho examen no se aprecia una justificación económica o profesional lícita, los sujetos obligados deberán informar al Sepblac mostrando por escrito los resultados del examen.
- Comunicación por indicio: consiste en comunicar, por iniciativa propia, al Sepblac toda operación, incluso la mera tentativa, que tras el examen especial mencionado previamente, muestre indicios de participación en el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, además de informar justificadamente sobre la decisión de continuar o no con dichos negocios. El proceso de comunicación por indicio se encuentra recogido de manera expresa en el artículo 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, en términos generales, consiste en remitir el formulario F19 al Sepblac.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM), con el fin de facilitar a los sujetos obligados la comunicación por indicio, ha formulado unos catálogos de operaciones de riesgo, es decir, susceptibles de ser parte del blanqueo de capitales.

- Comunicación sistemática: esta obligación consiste en comunicar mensualmente al Sepblac las operaciones a las que se refiere el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, entre otras: operaciones que conlleven movimientos físicos de moneda por importe superior a 30.000 €, envíos de dinero realizados por los sujetos obligados que sean de un importe superior a 1.500 € u operaciones realizadas por personas físicas o

jurídicas que impliquen transferencias bancarias de importe superior a 30.000 € a territorios designados por Orden del Ministerio de Economía y Competitividad.

Además, esta obligación está destinada únicamente a determinados sujetos obligados, no a todos. Y, si estos sujetos obligados no disponen de ninguna operación que presente indicios de relación con el blanqueo de capitales, tendrán igualmente el deber de comunicar trimestralmente dicha situación.

No obstante, el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, exceptúa de la comunicación sistemática a los corredores de seguros, empresas de asesoramiento financiero y a los sujetos mencionados en los apartados k) y y) del artículo 2.1 de la Ley.

- Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM): la CPBCIM o sus órganos de apoyo requerirán en determinados momentos a los sujetos obligados cierta información que deberán facilitar, especificando la Comisión la documentación necesaria para el ejercicio de sus competencias y el plazo en el que ha de ser entregada.

Dentro de la Ley 10/2010, de 28 de abril, conviene destacar dos disposiciones en relación con las obligaciones de información. Una de ellas trata el deber de secreto profesional de los abogados que quedan exentos de revelar la información que reciban de sus clientes acerca del blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Y la otra, es el deber de conservar los documentos durante 10 años, periodo que coincide con el plazo de prescripción de los delitos de blanqueo de capitales (Wolters Kluwer, 2020d).

3) Medidas de control interno

Y, por último, sin perjuicio de las obligaciones anteriores, los sujetos obligados deberán llevar a cabo determinadas medidas de control interno (Ley 10/2010, de 28 de abril; RD 304/2014, de 5 de mayo; SEPBLAC, 2020a; Wolters Kluwer, 2020d; Yebra, 2019):

- Políticas y procedimientos: con el objetivo de prevenir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, los sujetos obligados

- deberán establecer por escrito las políticas relativas a las diligencias debidas, obligaciones de información, control interno, evaluación y gestión de riesgos y admisión de clientes, entre otros.
- Representante ante el Sepblac: los sujetos obligados tienen la obligación de nombrar a una persona con cargo de administración o dirección de la sociedad, residente en España, como representante ante el Sepblac que se comprometa en el cumplimiento de las obligaciones de información.
 - Órgano de control interno (OCI): cada sujeto obligado deberá disponer de un OCI que represente a cada área de la sociedad y que se responsabilice de la aplicación de las políticas y procedimientos como medidas de control interno.
 - Unidad técnica: cuando el volumen de negocios supere los 50 millones de euros o cuando el balance de situación anual sea superior a 43 millones de euros es necesaria una unidad técnica que cuente con personal especializado para que analice la información.
 - Manual de prevención: determinados sujetos obligados deberán contar con un manual de prevención actualizado que incluya las medidas de control interno para prevenir el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El Sepblac dispondrá de dicho manual de prevención para cuando realice sus funciones de supervisión.
 - Examen externo: un experto externo deberá realizar un informe anual describiendo la efectividad de las medidas de control interno adoptadas y en caso de que sea necesario detallará las mejoras que sean imprescindibles. En caso de identificar defectos en las medidas implantadas, el informe anual podrá ser sustituido por un informe de seguimiento siempre y cuando entre en el periodo de tiempo de los dos años sucesivos a las reformas impuestas.
 - Formación de empleados: los sujetos obligados deberán, a través del OCI, establecer un plan anual de formación para que sus empleados conozcan las exigencias previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril. La ley no impone que

dichos cursos deban ser contratados externamente pero la formación recibida deberá quedar acreditada.

2.4.2.1. Sujetos obligados

Los sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, a adoptar las diligencias debidas y proporcionar la información necesaria acerca de determinadas actividades económicas sospechosas susceptibles de ser constitutivas del delito de blanqueo, se encuentran en el artículo 2 de dicha Ley (Ley 10/2010, de 28 de abril; Yebra, 2019).⁸

Entre otros encontramos a las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, las empresas de servicios de inversión, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las sociedades de garantía recíproca, las entidades de pago y de dinero electrónico, las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda, los promotores inmobiliarios, los notarios y registradores de la propiedad, los abogados y procuradores, los casinos de juego, las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras preciosas, obras de arte y antigüedades y las fundaciones y asociaciones.

Como se puede observar, estos sujetos se encuentran obligados por motivo de su actividad y si cumplen con sus deberes y responsabilidades participarán en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

2.4.3. Organismos de lucha contra el blanqueo

2.4.3.1. Dimensión nacional

En España actúan contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, principalmente los siguientes organismos (Wolters Kluwer, 2020d):

- Comisión Especial de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM): esta Comisión, como órgano colegiado dependiente de la Secretaría del Estado y Apoyo a la Empresa, formado por representantes de

⁸ Ver Anexo III

determinados departamentos ministeriales con competencia en la materia y delegados de las Comunidades Autónomas, es la principal responsable de dirigir y coordinar las medidas de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales, además de auxiliar a los órganos judiciales en la resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de las diligencias debidas. Para ejecutar sus funciones cuenta con la Secretaria de la Comisión y el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo (Tesoro Público, 2020).

- Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (Sepblac): cuyas funciones son, entre otras, proponer al Comité Permanente de la CPBCIM la formulación de medidas para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, supervisar los comportamientos de los sujetos obligados para comprobar que se hayan llevado a cabo las diligencias debidas, ejecutar las imposiciones y sanciones instauradas por la CPBCIM derivadas del incumplimiento de las obligaciones y por último, prestar apoyo a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal (SEPBLAC, 2020c).
- Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIE): es dependiente del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal Tributaria (AET) y tiene como funciones analizar y detectar el fraude fiscal y luchar contra él.
- Órgano Centralizado de Prevención del Consejo Central del Notariado (OCP): su misión consiste en coordinar a los notarios en materia de blanqueo de capitales y notificar al Sepblac de cualquier indicio sospechoso de blanqueo en alguna operación.
- Centro Registral Antiblanqueo de Capitales: este organismo lleva a cabo el cruce de datos con el fin de identificar actuaciones sospechosas y comunicarlo.

2.4.3.2. *Dimensión internacional*

A lo largo de los últimos años, la lucha contra el blanqueo de capitales ha ido adoptando, cada vez más, una dimensión internacional. Y, de entre todas las instituciones mundiales que luchan contra el blanqueo de capitales como, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Banco Internacional de Pagos (BIS, por sus siglas en inglés), el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) es preciso destacar la actuación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por sus siglas en inglés) (Del Cid Gómez, 2002; SEPBLAC, 2020b).

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o “Financial Action Task Force on Money Laundering” (FATF) es un organismo intergubernamental creado en la Cumbre de París de 1989 por el Grupo G-7⁹ junto con la Comisión Europea con la finalidad de dar una respuesta internacional coordinada al blanqueo de capitales y al financiamiento del terrorismo mediante la fijación de estándares y promoción de medidas legales que mantengan la integridad del sistema financiero internacional (Del Cid Gómez, 2002; FATF, 2020; UIAF, 2013; Wolters Kluwer, 2020a).

Una de las principales actuaciones que este órgano llevó a cabo para promover la lucha contra el lavado de dinero fue desarrollar y publicar **40 Recomendaciones** para que los gobiernos nacionales tuvieran un marco de referencia e implementaran nuevas medidas con el objetivo de erradicar toda actividad delictiva vinculada con dicho fenómeno. Estas 40 Recomendaciones son el mecanismo básico de lucha universal contra el blanqueo y abarcan el sistema jurídico penal, policial y financiero, así como el marco de cooperación internacional (FATF, 2020; SEPBLAC, 2020d).

La última versión de las 40 Recomendaciones del GAFI fue publicada en febrero de 2012 y como novedad, se añadieron 9 Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo formuladas en 2001, terminando de completar así la regulación internacional

⁹ **Grupos G-7:** Según la Comisión Europea: “G7, en sus orígenes G8, se creó en 1975 como foro informal donde se daban cita los líderes de los principales países industrializados del mundo. A lo largo de los años, las cumbres anuales del G-7 se han convertido en una plataforma para determinar el rumbo del discurso multilateral y diseñar respuestas políticas a los retos mundiales”.

sobre el blanqueo (del Cid Gómez, 2007; FATF, 2012). No obstante, se ha actualizado recientemente el informe del GAFI sobre las 40 Recomendaciones, concretamente en junio de 2019 (FATF, 2019).

Estas Recomendaciones abordan, de manera general, tres aspectos fundamentales (Del Cid Gómez, 2002):

- Marco legal: se trata de un marco de referencia para los poderes legislativos de cada país, de manera que regulen correctamente el blanqueo de capitales. La primera recomendación legal consistió en considerar como delito penal al propio blanqueo de capitales sin necesidad de estar vinculado al tráfico de drogas (Del Cid Gómez, 2002). De esta forma se fomenta la estandarización europea en materia penal estableciendo unas bases mínimas.
- Regulación financiera: en este caso, el marco de referencia va dirigido a la regulación de las entidades que intervienen en el sistema financiero de cada jurisdicción para que así las instituciones financieras actúen diligentemente, por ejemplo, informando de las actividades sospechosas con las que se encuentren y estableciendo controles para conocer a los clientes con los que trabajan (lo que se conoce como “*Know your client*” (KYC)) (Del Cid Gómez, 2002).

De esta manera, habrá un control tanto financiero como bancario más rígido ya que la falta de normas KYC puede conllevar riesgos a los bancos. Por ejemplo, riesgos reputacionales, si sus clientes realizan actividades delictivas y salen a la luz; riesgos operativos, si con dichas actividades se muestra una deficiencia de los programas, falta de control y poca diligencia; riesgos legales, si por culpa de las operaciones de blanqueo se imponen sanciones a los bancos y por último, riesgos de concentración tanto del activo como del pasivo pues pueden sufrir retiradas repentinas de fondos, entre otras cosas (Del Cid Gómez, 2002).

- Cooperación internacional: establece como premisa el intercambio de información y la creación de acuerdos bilaterales para la detección y confiscación de activos de modo que los gobiernos cooperen entre sí (Del Cid Gómez, 2002).

Estas 40 Recomendaciones van dirigidas a los sujetos obligados, que pueden ser tanto instituciones financieras como sociedades y profesionales no financieros, para prevenir y luchar contra el lavado de capitales y la financiación del terrorismo. Por lo tanto, si alguno de estos sujetos advierte algún tipo de indicio de actividad sospechosa debe informar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de su país ya que es la responsable de recibir este tipo de informes, realizar controles y exámenes a los sujetos obligados e imponer sanciones administrativas (del Cid Gómez, 2007).

El GAFI, por su parte, realiza un análisis y una evaluación anual del grado de cumplimiento por parte de los países a los que van dirigidas estas recomendaciones, publicando periódicamente informes acerca de las tipologías que muestran las tendencias del lavado de capitales (del Cid Gómez, 2007).

Como conclusión, es notorio que estas 40 Recomendaciones junto con las 9 Recomendaciones Especiales forman el marco normativo internacional de referencia en la lucha contra este fenómeno (del Cid Gómez, 2007).

3. CASO PAPELES DE PANAMÁ: EVASIÓN FISCAL A TRAVÉS DE SOCIEDADES *OFFSHORE*

El análisis realizado a lo largo del trabajo acerca de la regulación, evolución y situación actual de los paraísos fiscales, evasión fiscal, fraude fiscal y blanqueo de capitales se va a completar y ejemplificar con el caso de “Los Papeles de Panamá” o “*Panama Papers*”, en inglés, el cual engloba estas tres cuestiones (De la Torre Díaz, 2017)

A lo largo de la historia, han tenido lugar numerosos ejemplos y casos reales sobre cómo a través de sociedades *offshore* se consigue evadir impuestos y blanquear capitales, pero debido a la gran y reciente trascendencia que este suceso ha suscitado a nivel global, es conveniente ilustrar toda la teoría expuesta a lo largo del trabajo a través de este caso específico “Los Papeles de Panamá”, un supuesto de corrupción y amnistía fiscal.

3.1. Acerca de Los Papeles de Panamá

Aproximadamente, a finales del año 2014, el periodista Bastian Obermayer del periódico alemán *Süddeutsche Zeitung* de Múnich fue contactado anónimamente a través de un correo electrónico: “*Hola. Aquí John Doe. ¿Les interesan unos datos?... Quiero hacer público estos crímenes*” (Ascanio, 2016; Del Mundo, 2019; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016; Pérez, 2017; Valle, 2016).

La finalidad de este correo electrónico era filtrar una serie de documentos encriptados de las actividades de Mossack Fonseca, la firma de abogados panameña que lideraba el mercado de venta de compañías *offshore* anónimas alrededor del mundo. Dichas empresas se fundaban en paraísos fiscales, siendo realmente sociedades ficticias ya que, de esta manera, era más sencillo para los propietarios encubrir los negocios que llevaban a cabo (Ascanio, 2016; Del Mundo, 2019; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016; Pérez, 2017; Valle, 2016).

A partir de este momento, el suministro de información entre la fuente anónima y diversos periodistas no hizo más que empezar. Se llevaron a cabo entregas de documentos cada cierto tiempo, a lo largo de 10 meses, hasta el 2016. Todo este entramado de información dejó al descubierto un total de 2,6 terabytes de datos, es decir, 11,5 millones de

documentos entre los que se encontraban: emails, archivos pdf., archivos de imágenes, pasaportes, etc. Se revelaron casi 40 años de registros de 214.488 empresas distribuidas en 21 jurisdicciones *offshore*, convirtiéndose así en la filtración de datos e información, con la que trabajaron múltiples periodistas, más extensa de toda la historia. (Ascanio, 2016; Del Mundo, 2019; O'Donovan, Wagner y Zeume, 2019; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016; Valle, 2016).

En comparación con otras investigaciones periodísticas de grandes entramados de evasión fiscal, como las conocidas Offshore Leaks, Swiss Leaks y Luxemburg Leaks, la gran magnitud de los datos filtrados en Los Papeles de Panamá se puede observar de manera más clara en el siguiente gráfico (Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016):

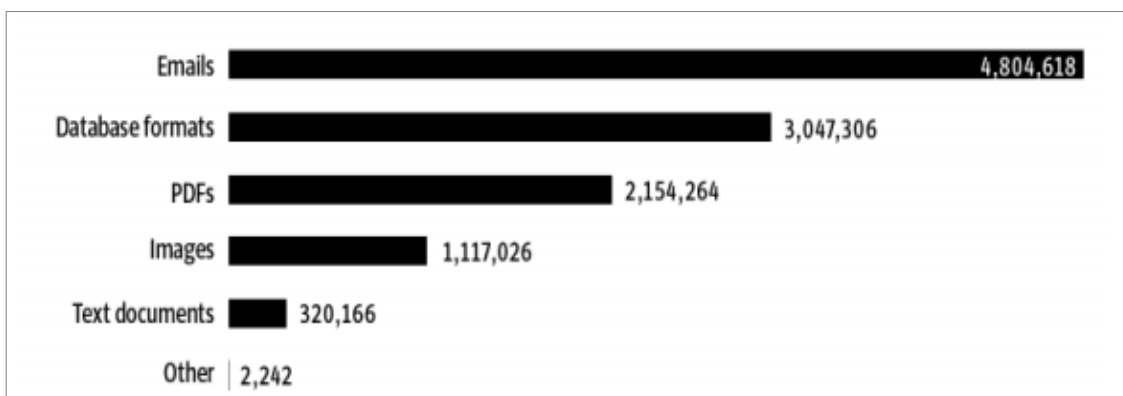
Figura 6. Comparación filtración de datos de grandes entramados de evasión fiscal



Fuente: Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016

Gráficamente, a continuación, también se puede observar qué tipo de documentos formaban los 11,5 millones de archivos filtrados de la firma Mossack Fonseca y qué peso tenían en el total de la filtración:

Figura 7. Estructura de los 11,5 millones de archivos filtrados de la firma Mossack Fonseca



Fuente: Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016

Todo este entramado de documentos formaba parte de un mundo secreto movido en las sombras por el bufete Mossack Fonseca a través de relaciones ilícitas con más de 14 mil bancos, firmas legales y compañías de gestión que administraban en secreto, mediante fundaciones y fideicomisos, los bienes y activos de ricos y famosos, entre los cuales se encontraban políticos, atletas, celebridades y contrabandistas (Ascanio, 2016; Del Mundo, 2019; Esoimeme, 2016; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016; Pérez, 2017).

Una vez que el periódico *Süddeutsche Zeitung*, al cual enviaron el email anónimo, se dio cuenta de la magnitud de la situación y del volumen abismal de la información, decidió contactar en 2015 con Gerard Ryle, director del Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ) para que cooperaran en el análisis e investigación del caso de Los Papeles de Panamá. Hasta ahora, ha sido la mayor cooperación internacional periodística de este tipo, en la que se ha trabajado hasta en 25 idiomas a la vez (Ascanio, 2016; Del Mundo, 2019; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016; Pérez, 2017).

Más de 350 periodistas pertenecientes a más de 100 medios de comunicación distintos, en más de 70 países diferentes, unieron sus fuerzas para combatir dicho fenómeno y

exponer el patrón mundial de corrupción. Contaron con diversas herramientas, entre otras, una plataforma de búsqueda diseñada para esos datos, contratos de confidencialidad y seguridad y, sobre todo, el compromiso de analizar una red compleja de información para posteriormente, compartir los hallazgos (Ascanio, 2016; Del Mundo, 2019; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

Entre los organismos que participaron en dicho examen encontramos a The Guardian y la BBC en Inglaterra, Le Monde en Francia y La Nación en Argentina que se reunieron en Washington, Munich, Lillehammer y Londres para trazar el enfoque de la investigación (Ascanio, 2016; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

El sistema y la investigación que llevaron a cabo las entidades periodísticas de casi todos los países fue muy pormenorizada y detallada y conllevó grandes esfuerzos de selección, interpretación y verificación para la estructuración y distribución de los documentos ya que no todos resultaban ser útiles o incluso, verdaderos. Por tanto, tuvieron que tener en cuenta determinados criterios como que el registro de una empresa *offshore* no es siempre ilegal y que no todas incurrieron en evasiones fiscales y blanqueo de capitales (Ascanio, 2016; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

Los datos filtrados de la firma Mossack Fonseca ya estaban organizados por carpetas que contenían documentos, contratos, informes y correos electrónicos de cada empresa fantasma¹⁰. Pero, como se ha dicho, no todo fue tan fácil ya que la mayoría de las carpetas estaban formadas por varios miles de páginas de documentación y, para lograr una búsqueda efectiva de información útil para la investigación, los datos tuvieron que ser sistemáticamente indexados. Para ello, Süddeutsche Zeitung y el ICIJ utilizaron NUIX, un programa que permitió transformar todos los datos en archivos legibles por máquina y fáciles de buscar (Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

Así, de este modo, los periodistas recopilaron listas como, por ejemplo, la lista del “Escándalo de las Donaciones a los Partidos” con nombres de importantes políticos, criminales y atletas, entre otros. Pero antes de introducir un nombre en alguna lista era

¹⁰ **Una sociedad instrumental, fantasma o pantalla** es aquella empresa creada con la finalidad de actuar en el tráfico jurídico y económico como lícita ocultando su realidad. Por ello, reciben la denominación de “pantalla” o “fantasma” (ConceptosJurídicos).

necesaria una investigación detallada que respondiera a los siguientes tipos de preguntas: ¿Cuál es el papel real de la persona en dicha red de empresas?, ¿de dónde viene el dinero? ¿a dónde va?, ¿es la estructura legal? (Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

La investigación se complicó cuando los periodistas e investigadores se dieron cuenta de que una práctica muy habitual en el caso de Los Papeles de Panamá, por parte de los proveedores de compañías *offshore* como bancos, abogados y asesores de inversión, era ocultar la identidad de sus clientes, es decir, la identidad de los verdaderos propietarios de las empresas pantalla. Por ello, parte del trabajo de investigación consistió en distinguir, en un primer momento, la parte ilegal de disponer de una compañía *offshore* de la parte legal, ya que, en muchas ocasiones, dichas sociedades pueden ser vistas como un paso lógico y legal para ampliar la red de transacciones de negocios y utilizarlas verdaderamente para ello (Gonzalez y Schipke, 2011). Por tanto, una vez descubierta la actividad ilegal, debían averiguar la titularidad real del verdadero dueño de la empresa fantasma para introducir su nombre en alguna lista (Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

Finalmente, fue el 3 de abril de 2016, cuando los medios de comunicación publicaron e informaron al mundo de la existencia de documentos confidenciales sobre actividades comerciales ilegales de la firma Mossack Fonseca (Del Mundo, 2019; O'Donovan, Wagner y Zeume, 2019; Pérez, 2017). Consecuentemente, una vez publicados, la respuesta que la publicación de los Papeles de Panamá generó fue el fortalecimiento por parte de numerosas jurisdicciones de sus regulaciones en relación con la evasión fiscal y blanqueo de capitales (Chohan, 2016). También cabe destacar que, a sensu contrario, una gran parte de la doctrina considera que el llamamiento a dicha transparencia fiscal podría ir a expensas de preservar el privilegio abogado-cliente (Del Mundo, 2019), cuestión en la que se profundizará más adelante.

En materia fiscal, el caso “Los Papeles de Panamá” debe tratarse como evasión y con una particularidad: Los protagonistas de los Papeles de Panamá, en su inmensa mayoría, son personas físicas; no jurídicas. Por ejemplo: IKEA es una empresa familiar; el que sea una gran empresa; es otra cosa.

3.2. La actividad de la firma Mossack Fonseca

El bufete Mossack Fonseca se constituyó en 1986 cuando Ramón Fonseca fusionó su firma panameña con otra firma local administrada por Jürgen Mossack, de origen alemán, llegando a tener así docenas de oficinas por todo el mundo (Ascanio, 2016).

El negocio principal de este bufete era constituir empresas *offshore* estableciendo su sede social en países donde realmente no desempeñaban ningún tipo de actividad económica o comercial (Ascanio, 2016; Del Mundo, 2019; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016; Valle, 2016). El motivo de la existencia de dichas sociedades son las ventajas legales y fiscales que les proporcionan las jurisdicciones de tales territorios, normalmente paraísos fiscales con regímenes tributarios especiales, como la exención del pago de numerosos impuestos sobre capitales extranjeros (Hernández Vigueras, 2008; Crespillo y Pastor, 2015).

A primera vista, puede parecer que la constitución de sociedades *offshore* es un negocio ilegal, pero, realmente, esto no representa un delito en sí mismo. Lo que sí que esta tipificado como actividad delictiva es no seguir los requerimientos que la ley exige para este tipo de sociedades. Actividades que se alejan de la regulación y que constituyen delito serían, por ejemplo, ocultar ciertas transacciones ilícitas en las que se encuentran envueltos los clientes de la firma o disfrazar incluso las propias identidades de los clientes y propietarios de las empresas. (Ascanio, 2016; Del Mundo, 2019; Esoimeme, 2016).

Esto es, exactamente, lo que ofrecía el despacho Mossack Fonseca vendiendo a sus clientes empresas fantasma por una tarifa base muy asequible de 1.000 dólares y por un extra les proporcionaba un director falso, ocultando, al mismo tiempo, al verdadero accionista de la empresa. De esta manera, ofrecían protección y ocultamiento a sus clientes mediante un entramado de relaciones y lavado de capitales (Del Mundo, 2019; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

La clave de mantener en secreto durante tantos años todas esas actividades fraudulentas fue, por parte de Mossack Fonseca, la creación de una complicada red de relaciones entre todas las partes involucradas para así camuflar cualquier vínculo entre el bufete de abogados y los beneficiarios. Por ello, los bancos privados, administradores de activos o

contables que gestionaban los altos patrimonios, se convertían en los intermediarios entre los clientes y el despacho para no dejar así ningún tipo de rastro (Del Mundo, 2019; Esoimeme, 2016; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

El resultado final eran sociedades *offshore*, a menudo en las Islas Vírgenes Británicas, Panamá, las Bahamas, etc., mediante las cuales se blanqueaba el dinero negro y se eludía el pago de impuestos, cuya verdadera naturaleza, trasfondo y estructura era ilícita, pero al mismo tiempo inaccesible desde el exterior (Del Mundo, 2019; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016; Valle, 2016).

Finalmente, la inusual fuga de datos de 2014 permitió a los periodistas la investigación y publicación de los miles de documentos que demostraban la creación, venta y gestión de dichas empresas fantasma en múltiples países como Suiza, Londres y Hong- Kong. Numerosos escritos corroboraban la colaboración entre el proveedor de sociedades y sus clientes en la misión de despistar a las autoridades de sus respectivos países sobre el verdadero origen del dinero que circulaba y evadía impuestos y que trataban de ocultar y legitimar a través del blanqueo de capitales (Ascanio, 2016; Obermaier, Obermayer, Wormer y Jaschensky, 2016).

No obstante, a pesar de las enormes presiones a las que fueron sometidos los países más afectados para que se produjeran cambios en la regulación respecto a esta materia (Chohan, 2016), algunas reformas propuestas, en función de las normas establecidas por el Foro Mundial sobre la Transparencia de la OCDE y las recomendaciones GAFI en respuesta a Los Papeles de Panamá, no han tenido éxito ni han sido del todo eficaces (Del Mundo, 2019; Otálvaro y Rodríguez, 2015; Pérez, 2017).

4. RECOMENDACIONES PARA PALIAR EL SECRETO BANCARIO

El secreto bancario lleva generando controversia innumerables años ya que por una parte, es necesario para garantizar la privacidad y confidencialidad de los clientes pero por otra parte, la experiencia ha demostrado que el acceso insuficiente a la información bancaria supone un incentivo para el incumplimiento de la ley tributaria (OCDE, 2000; Ortega, 2014).

Como ya se ha visto a lo largo del trabajo, el secreto bancario surgió con la globalización, una vez se produjo la liberalización de los mercados de capitales y esto afectó a la economía mundial de manera que numerosos centros financieros extraterritoriales o territorios *offshore* empezaron a recibir capitales de todo el mundo. Por ello, para que los mercados de capital tradicionales no sufrieran una descapitalización tuvieron que igualar las condiciones bancarias ofreciendo mayores ventajas fiscales y un mayor secreto bancario (OCDE, 2000; Palan, Murphy y Chavagneux, 2013).

A pesar de que la confidencialidad banco-cliente es fundamental, se ha demostrado que el secreto bancario afecta en mayor medida a la ocultación de ingresos a la administración tributaria ya sean legales o ilegales. Y, lógicamente, lo más grave es aprovechar esta ausencia de acceso a la información bancaria para encubrir el origen ilícito de los capitales y posteriormente evitar la tributación (OCDE, 2000).

Es importante recalcar que el blanqueo de capitales ha aumentado a lo largo de los últimos años debido a los avances de la tecnología que favorecen el traspaso de capitales entre fronteras. Y, por esta razón, se van a materializar a continuación algunas medidas para paliar, no eliminar, el secreto bancario o directamente el blanqueo de capitales (OCDE, 2000).

El hecho de enfatizar en no eliminar el secreto bancario es porque, como se ha dicho, es necesario que los clientes cuenten con cierta privacidad en sus actividades bancarias y financieras. Y, porque no todo el que decida operar o abrir cuentas en paraísos fiscales o territorios *offshore* que cuenten con ventajas fiscales, se va a ver envuelto a actividades delictivas relacionadas con el blanqueo de capitales o fraude fiscal (OCDE, 2000).

Por tanto, a continuación se exponen ciertas recomendaciones enfocadas a paliar el secreto bancario y las acciones ilegales que se deriven del mismo.

Personalmente, **la recomendación principal** que todos los sistemas financieros y bancarios deberían seguir es la correcta identificación de sus clientes. Como ya se sabe, a la hora de lavar dinero lo que se busca es crear una sociedad pantalla ajena al cliente corrupto para impedir de esta forma ser rastreable, pues para el resto del mundo son otros los titulares de dichas empresas.

Últimamente, se ha hablado mucho de una práctica conocida como “*Know your Customer*” (KYC) que permite a las entidades financieras verificar la identidad de sus clientes, así como las personas que actúen en su nombre, a través de documentos oficiales o a través de la identidad digital que ofrece un sistema criptográfico imposible de franquear (Media, 2018). Pero, dicha recomendación no se basa únicamente en corroborar la identidad del cliente una sola vez al principio, sino en la fomentación del compromiso por parte de los bancos a hacer una labor de investigación y ratificación de los datos personales de cada uno para posteriormente monitorear su comportamiento, contrastarlo con terceros y elaborar una base de datos con toda la información.

De esta manera, al disponer de toda la información real de los usuarios se frenaría cualquier opción de corrupción o blanqueo de capitales por el miedo a ser investigados e imputados, al mismo tiempo que se cumpliría con la regulación europea, en concreto, con la Cuarta Directiva y las Recomendaciones del GAFI, sin la necesidad de suprimir así el secreto bancario.

Más bien, el secreto bancario se preservaría en mayor medida si se ofreciesen mayores ventajas y privilegios en caso de que la entidad financiera contase con todos los datos reales y verificados de sus clientes, potenciando así la relación de confianza banco-cliente.

Además, la administración tributaria y las organizaciones anti-blanqueo en caso de tener que intervenir, dispondrían de toda la información necesaria para la investigación.

La **segunda recomendación** consiste en implementar planes de formación mensuales para los trabajadores de las entidades bancarias de manera que el reconocimiento de todo tipo de transacciones susceptibles de infracciones penales o administrativas, ya sean delitos fiscales como la evasión o fraude fiscal, o delitos de blanqueo de dinero, sea más rápido y eficaz.

Esta formación serviría para que los trabajadores tuvieran una base y unas pautas mínimas de identificación de actividades sospechosas y no lo comprobaran una vez sea demasiado tarde. Esto, permitiría a las autoridades de la lucha contra el blanqueo o a la propia administración tributaria intervenir y solicitar los datos bancarios de los supuestos corruptos o criminales inmediatamente después de que la entidad bancaria se lo comunicase.

Se puede observar como con esta medida de control interno no se elimina el secreto bancario por completo sino que se mantiene intacto hasta que los clientes deciden aprovecharse indebidamente de dicha ventaja fiscal.

Otra recomendación ya puesta en marcha y que se adapta al mundo actual, el cual está siendo controlado cada vez más por las nuevas tecnologías, consiste en implementar en todos los países acuerdos automáticos de información financiera. Recomendación que ya dio en su día la OCDE, regulado en la normativa *Common Reporting Standard (CRS)* y que incluye a los paraísos fiscales y centros *offshore* sobre todo (Librestado, 2018).

Esta medida potenciará la paliación del secreto bancario y evasión fiscal ya que si los clientes son conscientes del intercambio automático de información fiscal entre distintas jurisdicciones, estos serán más exactos y cautelosos al realizar la declaración de su renta (Hernández Barrera; Librestado, 2018; OCDE, 2006).

A mi parecer, en lugar de ser una sugerencia para los paraísos fiscales y territorios *offshore*, deberían ser los países de todo el mundo los que se comprometieran en el intercambio automático mundial de datos de cuentas financieras. Y, mi recomendación personal en este ámbito va dirigida especialmente a Estados Unidos, ya que es una potencia mundial referente para muchas otras jurisdicciones que no ha firmado el Acuerdo de Intercambio Automático de Información, lo cual puede influenciar a países

que traten de imitar el sistema financiero y la regulación de Estados Unidos (De Vicentes, 2017).

Por último, la recomendación anterior va ligada con esta **última recomendación básica** para todo el sistema financiero y bancario. Se trata de la cooperación internacional. La competitividad existente por la captación de capitales en un contexto donde predomina la globalización y la liberalización de los mercados de capitales debe terminar a través de mecanismos de ayuda mutua como son los acuerdos fiscales bilaterales o multilaterales, ya vistos, o mediante actualizaciones de las regulaciones sobre el secreto bancario. Todos los paraísos fiscales y jurisdicciones *offshore* deben ser conscientes de que el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, a la larga, no beneficia ni a su país y mucho menos a la economía mundial. Por tanto, deben, en la medida de lo posible, autorizar el acceso a la información bancaria (Ambrosanio y Caroppo, 2005).

Y, para ello, mi recomendación es que en vez de disponer de legislaciones que regulen las excepciones a la ley general de confidencialidad bancaria, en las cuales la administración tributaria o las autoridades judiciales, dependiendo de cada país, puedan acceder a la información financiera cuando se inicie un procedimiento penal o fraude fiscal, estas legislaciones deberían estar reguladas a la inversa. Es decir, los sistemas financieros mundiales deberían ser un referente y favorecer a la cooperación internacional modificando las legislaciones fiscales de sus países estableciendo límites al acceso a la información bancaria, la cual sí estaría permitida, en lugar de disponer de excepciones al secreto bancario.

De esta manera, el secreto bancario continuaría siendo una realidad manteniendo la confidencialidad entre bancos y clientes pero, al mismo tiempo, las autoridades financieras podrían disponer más fácilmente de la información bancaria de otras jurisdicciones cuando así fuera necesario, actuando siempre diligentemente y bajo una nueva regulación que, como ya se ha dicho, estableciera los límites a este acceso bancario. Estos límites radicarían en la demostración de fundamentos legales para solicitar dicha información y así, de esta manera, las autoridades no intervendrían solo cuando el delito fiscal se haya consumado, sino cuando estuvieran tratando de ejecutarlo.

5. CONCLUSIONES

Las principales conclusiones extraídas tras la realización de este trabajo son:

- **El fenómeno de la globalización, la liberalización de los mercados de capitales y la revolución tecnológica han creado un entorno favorable para los paraísos fiscales que continúa en activo.**

A pesar de que el concepto “paraíso fiscal” sea un concepto indeterminado globalmente, las características principales de estos territorios son la baja o nula tributación y la falta de transparencia e intercambio de información fiscal. Precisamente son estas particularidades las que, en un entorno de libre mercado, generan un círculo vicioso de lucha por la captación de activos, ofreciendo las jurisdicciones ventajas fiscales cada vez más atractivas a pesar de las regulaciones impuestas.

Esto es lo que ha llevado a la OCDE y a la UE a elaborar medidas de cooperación internacional y crear diferentes listas de jurisdicciones “no cooperativas” en función de sus compromisos o Acuerdos de Intercambio adoptados. La conclusión más relevante obtenida de dichas listas negras, grises y blancas es el dinamismo que las caracteriza, que a mi parecer es muy necesario en vista del entorno cambiante, en relación a la regulación e intereses políticos y económicos, en el que vivimos. Asimismo, en el caso de España, si firma un Acuerdo o un Convenio de doble imposición con una jurisdicción esta dejará de tener la consideración de paraíso fiscal para España y será retirada de su lista negra.

- **Los paraísos fiscales están estrechamente relacionados con el delito de blanqueo de capitales.**

Los elementos característicos de los paraísos fiscales hacen que dichos territorios sean atractivos para las economías de opción (elusión fiscal), para la ocultación de ingresos (evasión fiscal) y para el fraude fiscal pues el secreto bancario y el escaso intercambio de

información ofrece protección legal a los autores de dichas actuaciones. Además, el hecho de que el blanqueo de capitales se caracterice por ocultar o cubrir el origen de bienes de naturaleza delictiva hace clara la causalidad entre dicho delito y los territorios incluidos en la lista negra de la UE. Dicha conclusión se ha extraído también del análisis del caso en concreto de Los Papeles de Panamá, en el cual se materializa la evasión fiscal a través de la creación de sociedades *offshore* con domicilio fiscal en paraísos fiscales.

Asimismo, otra conclusión a destacar de este trabajo es la vinculación del fraude fiscal y el blanqueo de capitales en la figura del autoblanqueo, permitiendo al autor del delito fiscal previo ser sujeto activo del blanqueo.

- **Mayor concienciación institucional y armonización internacional en las medidas preventivas anti-paraíso y del blanqueo de capitales.**

Una clara conclusión extraída de este trabajo es la creciente concienciación de las distintas organizaciones en la implementación de medidas de cooperación internacional para el sistema preventivo y represivo del blanqueo de capitales. Hay que destacar la función y eficacia de las 40 Recomendaciones del GAFI que han conllevado a la armonización legislativa en relación con las diligencias debidas, obligaciones de información y medidas de control para los sujetos obligados en este ámbito, fomentando así la transparencia e integridad del sistema financiero internacional.

No obstante, a pesar de los continuos esfuerzos por parte de las organizaciones tanto nacionales como internacionales, de este trabajo se concluye que tanto los regímenes fiscales perniciosos como el delito de blanqueo de capitales son cuestiones difíciles de eliminar por completo y que hay que empezar por la paliación del secreto bancario, a través de la práctica KYC y planes de formación a los trabajadores de las entidades financieras, como condición básica para frenar el desarrollo de dichas actuaciones.

- **La actuación mediante paraísos fiscales no constituye delito en si mismo mientras se cumplan los requisitos legales.**

Por último, pero al mismo tiempo una de las conclusiones más importantes obtenida a lo largo de todo el trabajo y en concreto del caso de Los Papeles de Panamá es que, tanto la constitución de cuentas bancarias como sociedades *offshore* o cualquier otra actuación en territorios considerados paraísos fiscales, no constituyen delito por si mismo siempre y cuando se cumplan con las obligaciones tributarias del país de residencia.

Por tanto, si las jurisdicciones con un régimen fiscal ventajoso adoptan la forma de “competencia fiscal sana” pueden ofrecer diversas oportunidades, como una ampliación de la red de negocios, que favorezcan a la economía mundial.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Legislación

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29 de abril de 2010).

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE 28 de noviembre de 2006).

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (BOE 13 de julio de 1991).

Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, y el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado

3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (BOE 1 de febrero de 2003).

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 6 de mayo de 2014).

Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).

6.2. Jurisprudencia

Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil). Sentencia núm. 265/2015, de 29 de abril.

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Acuerdo, de 18 de julio de 2006.

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 115/2007, de 22 de enero.

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 1597/2005, de 21 de diciembre.

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 165/2016, de 23 de marzo.

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 491/ 2015, de 23 de julio.

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 809/2014, de 26 de noviembre.

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 884/2012, de 8 de noviembre.

6.3. Obras doctrinales y recursos de internet

- Abad, E. (2020). Se actualiza la 'lista negra' de paraísos fiscales de la Unión Europea. *Garrigues*. Disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/se-actualiza-la-lista-negra-de-paraisos-fiscales-de-la-union-europea; último acceso el 25.02.2020.
- Adrada, J. (2016). El delito fiscal como actividad delictiva antecedente al delito de blanqueo de capitales. *Noticias Jurídicas*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11427-el-delito-fiscal-como-actividad-delictiva-antecedente-al-delito-de-blanqueo-de-capitales/>, último acceso el 28.03.2020.
- Agencia Tributaria. (2020a). Acuerdos de Intercambio de Información. Disponible en https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Normativa/Fiscalidad_Internacional/Acuerdos_de_Intercambio_de_Informacion/Acuerdos_de_Intercambio_de_Informacion.shtml, último acceso el 25.03.2020.
- Agencia Tributaria. (2020b). Convenios de doble imposición firmados por España. Disponible en https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Normativa/Fiscalidad_Internacional/Convenios_de_doble_imposicion_firmados_por_Espana/Convenios_de_doble_imposicion_firmados_por_Espana.shtml, último acceso el 25.03.2020.
- Ambrosanio, M. F., & Caroppo, M. S. (2005). Eliminating harmful tax practices in tax havens: defensive measures by major EU countries and tax haven reforms. *Canadian Tax Journal*, 53(3), 685.
- Andreu, C. (2007). Lucha contra el blanqueo de capitales. *Estrategia financiera*, (241), 54-59.
- Ascanio, M. B. (2016). Los papeles de Panamá y sus implicaciones periodísticas y sociales. *Comunicación: estudios venezolanos de comunicación*, (174), 61-71.

- Blanco Cordero, I. (2001). La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea. *Eguzkilore* (15), 7-38.
- Blanco, C. G. H. (2019). VII Encuentro de Derecho Financiero y Tributario “Una estrategia global al servicio de la reducción de la conflictividad en materia tributaria”. *Instituto de Estudios Fiscales (IEF)*.
- Carpio Rivera, R. (2012). La planificación tributaria internacional. *Revista Retos* (2), 3, 53-67.
- Chamorro, J. M. V. (2005). La competencia fiscal perniciosa en el seno de la OCDE y la Unión Europea. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, (825), 147-160.
- Chavagneux, C., & Palan, R. (2007). *Los paraísos fiscales*. Editorial El Viejo Topo (pp. 8-36).
- Chohan, U. W. (2016). The Panama Papers and Tax Morality. *Available at SSRN 2759418*.
- Cordero, I. B. (2011). El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (13-01), 13-01.
- Crespillo, M. D. L. P. A., y Pastor, G. C. (2015). La constitución de sociedades offshore británicas: aspectos jurídicos y consecuencias para la traducción jurada al español [British offshore companies’ incorporation: legal aspects and consequences for legal certified translation into Spanish]. En *Traducimos desde el sur [Recurso electrónico]: actas del VI Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación: Las Palmas de Gran Canaria, 23-25 de enero de 2013* (pp. 655-672). Servicio de Publicaciones.
- Cuadras, A. (2018). Novedades en torno a las medidas preventivas del blanqueo de capitales. *Andersen Tax & Legal*. Obtenido de

<https://www.andersentaxlegal.es/es/blog/novedades-entorno-a-las-medidas-preventivas-del-blanqueo-de-capitales.html>, último acceso el 23.03.2020.

De la Cuerda Martín, M. (2017). El fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales. *Gabilex. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-la-Mancha. Nº 12*. Disponible en https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/articulo_individual_monica_de_la_cuerda_1.pdf, último acceso el 27.02.2020.

De la Torre Díaz, F. (2017). Blanqueo, fraude... y pasividad en los papeles de Panamá. *El Confidencial*. Disponible en https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2017-03-22/blanqueo-fraude-y-pasividad-en-los-papeles-de-panama_1352112/, último acceso el 12.03.2020.

De Vicentes, E. (2017). ¿Qué jurisdicciones no han firmado el Intercambio Automático de Información?. *IcoServices*. Disponible en <https://www.icoservices.com/es/blog-espanol/jurisdicciones-no-han-firmado-intercambio-automatico-informacion.html>, último acceso el 24.03.2020.

Del Carpio Delgado, J. (2011). Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código Penal. *Revista Penal*, (28), 5-28.

del Carpio Delgado, J. (2016). Aspectos básicos del delito de blanqueo de capitales en la legislación española. *Duc In Altum-Cadernos de Direito*, 4(6).

Del Cid Gómez, J. M. (2002). Las normas contra el blanqueo de capitales en el sector financiero internacional. *Boletín Económico de ICE*, (2752).

del Cid Gómez, J. M. (2007). *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Barcelona: Deusto.

Del Mundo, C. F. S. (2019). How Countries Seek to Strengthen Anti-Money Laundering Laws in Response to the Panama Papers, and the Ethical Implications of

Incentivizing Whistleblowers. *Northwestern Journal of International Law & Business*, 40(1), 87.

Esoimeme, E. (2016). Wealth management, tax evasion and money laundering: the Panama papers case study. *Law Digest*, (11).

Europa Press (2020). La nueva lista negra de paraísos fiscales de la UE suma cuatro países. *La Vanguardia Economía*. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/economia/20200218/473648746542/paraisos-fiscales-ue-lista-negra-gris-panama-impuestos.html>, último acceso el 25.02.2020.

Fernández-Souto, A. B., Vázquez-Gestal, M., & Castelo, J. P. (2018). La percepción e imagen pública de los paraísos fiscales en España. *Innovar: Revista de ciencias administrativas y sociales*, 28(68), 39-50.

Galindo, J. C. (2019). El blanqueo de Capitales en España. *Galindo Legal*. Disponible en <https://galindolegal.es/blanqueo-de-capitales/12667-2/>, último acceso el 23.03.2020.

García Berro, F. (2011). Calificación de conductas elusivas: anotaciones críticas a la jurisprudencia sobre simulación en el ámbito tributario. *Documentos de Trabajo IEF*, 12/11, 329-342.

Garzón, A. (2011). Paraísos fiscales en la globalización financiera. *Historia actual online*, (26), 141-153.

Gómez, C. (2009). La prevención del blanqueo de capitales: una aproximación en el contexto de la UE. *Boletín Elcano*, (116), 7.

Gómez, C. C. (2016). Planificación fiscal: Principios, metodología y aplicaciones. *Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA*.

Gonzalez, M., & Schipke, A. (2011). Banqueros en la playa: si los flujos financieros hacia los centros financieros "offshore" se gestionan adecuadamente, pueden contribuir

al crecimiento económico. *Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial*, 48(2), 42-45.

Hernández Barrera, A. El intercambio de información y los paraísos fiscales: una salida consensuada de la crisis. *A Fondo*, (180).

Hernández Viguera, J. (2008). La Europa opaca de las finanzas y sus paraísos fiscales offshore. *Icaria, Barcelona. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*.

Iberley (2019). El Autoblanqueo. Disponible en <https://www.iberley.es/temas/autoblanqueo-63382>, último acceso el 26.02.2020.

Lamprea, P. (2010). Medidas Adoptadas Por La Oede Para Paliar La Competencia Fiscal Lesiva Y La Evasión Fiscal (The OECD Viewpoint on Harmful Tax Competition). *Wolters Kluwer España*.

León, M. O. (2015). Elusión o evasión fiscal. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo ISSN: 2007-2619*, (12).

Librestado (2018). Intercambio de información: cómo el CRS acabó con el secreto bancario. *Librestado. Libérate del peso del estado*. Disponible <https://librestado.com/blog/intercambio-informacion-crs/>, último acceso el 24.03.2020.

Martín López, J. (2012). Competencia fiscal perjudicial, paraísos fiscales e intercambio de información tributaria. *Universidad de Alicante*.

Martin, J. M. (2019). Las “Blacklists”, ¿son realmente eficaces ante los Paraísos Fiscales?. *EconWorld 2019*.

Martínez Rodríguez, J.A. (2011). El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal. *Noticias Jurídicas*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la->

[potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/-](#), último acceso el 3.03.2020.

Mateos Martín, J. A. (2013). El reto de la prevención del blanqueo de capitales en un mundo globalizado. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (12).

Mazuru, L. y Risti, L. (2010). Economic crisis effects upon tax heavens. *Agricultural Management/Lucrari Stiintifice Seria I, Management Agricol*, 12(3).

Media (2018). ¿Qué es Know Your Customer (KYC) y qué implica en el sector financiero?. *Blog de Signaturit*. Disponible en <https://blog.signaturit.com/es/que-es-know-your-customer-kyc-sector-financiero>, último acceso el 24.03.2020.

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (2014). *Vigencia de la lista actual de paraísos fiscales aprobada por el Real Decreto 1080/91, de 5 de julio, con las exclusiones derivadas de la aplicación de la modificación introducida por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, respecto a la entrada en vigor de la disposición final segunda de la Ley 26/2014 (2014-09934)*. Disponible en https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Foro_grandes_empresas/Criterios_generales/Lista_paraisos_fiscales_DGT.pdf

Nieto, J. (2020). La UE vuelve a meter a Panamá en su lista negra de paraísos fiscales. *ABC Economía*. Disponible en https://www.abc.es/economia/abci-vuelve-meter-panama-lista-negra-paraisos-fiscales-202002181221_noticia.html, último acceso el 25.02.2020.

Non bis in ídem. *Diccionario de la Real Academia Española (23ª ed.)*. Disponible en <https://dej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>

Non bis in ídem. *Enciclopedia Jurídica*. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/non-bis-in-idem/non-bis-in-idem.htm>.

- O'Donovan, J., Wagner, H. F., y Zeume, S. (2019). The value of offshore secrets: evidence from the panama papers. *The Review of Financial Studies*, 32(11), 4117-4155.
- Obermaier, F., Obermayer, B., Wormer, V., y Jaschensky, W. (2016). About the Panama Papers. *Süddeutsche zeitung*.
- Offshore. *Diccionario de la Real Academia Española (23ª ed.)* Disponible en <https://dej.rae.es/lema/offshore>, último acceso el 24.03.2020.
- Ordóñez, M. C. (2017). Lucha contra paraísos fiscales: una mirada crítica. *Fight agaisnt tax havens: a critical view* Centro de Estudios fiscales (Center of Fiscal Studies) Servicios de Rentas Internas, 44.
- Ortega, O. (2014). El secreto bancario: 3 grandes ventajas y 4 desventajas. *Trabajo y Personal*. Disponible en <https://trabajoypersonal.com/secreto-bancario/>, último acceso el 24.03.2020.
- Otálvaro, H. M., & Rodríguez, L. H. (2015). Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, (15), 1-25.
- Palan, R., Murphy, R., & Chavagneux, C. (2013). *Tax havens: How globalization really works*. Cornell University Press.
- Pellicer, LL. (2019). La UE señala las rendijas por las que se cuele el fraude fiscal y el dinero sucio. *El País*. Disponible en https://elpais.com/economia/2019/03/26/actualidad/1553617020_661856.html, último acceso el 25.03.2020.
- Peramo, J. C. (2016). Paraísos fiscales, riqueza offshore y evasión fiscal. Una estimación para España (1980-2013). *Papeles de Europa*, 29(1), 01-30.

- Pérez, O. J. (2017). Panama: Democracy under the shadow of corruption. *Revista de Ciencia Política*, 37(2), 519-541.
- Prieto Jano, M. J. (1995). La planificación fiscal internacional y en el ámbito de la Unión Europea: La elusión fiscal. *Revista de estudios europeos*, (11), 121-134.
- Rebollo, R. (2013). La deslegitimación de la prevención del blanqueo de capitales en España. Análisis crítico de algunos aspectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, n.º 10, 187-236.
- Rezzoagli, B. A. (2009). Ilícitos tributarios Diferenciación entre evasión, defraudación y elusión fiscal. *Amicus Curiae. Segunda Época*, 2(2).
- Salvador, R. S. (2007). Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal. *Cuadernos de Formación. Colaboración*, 14(07).
- Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). (2020a). Sujetos Obligados. Obligaciones. Disponible en <https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/obligaciones/>, último acceso el 23.03.2020.
- Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). (2020b). Organismos Internacionales. Disponible en <https://www.sepblac.es/es/organismos-internacionales/>, último acceso el 24.03.2020.
- Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). (2020c). Sobre el Sepblac. Funciones. Disponible en <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/transparencia/funciones/>, último acceso el 24.03.2020.
- Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). (2020d). Grupo de Acción Financiera

- Internacional. Disponible en <https://www.sepblac.es/es/publicaciones/otros-organismos/grupo-de-accion-financiera-internacional/>, último acceso el 24.03.2020.
- Sérvulo, J. (2019). Así florece el dinero negro en el mundo. *El País*. Disponible en https://elpais.com/economia/2019/09/21/actualidad/1569062038_189861.html; último acceso el 26.02.2020
- Sociedad Instrumental. *Conceptos Jurídicos*. Disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/sociedad-instrumental/>, último acceso el 24.03.2020.
- Tesoro Público. (2020). Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Disponible en <http://www.cpbc.tesoro.es/la-comision>, último acceso el 23.03.2020.
- Unger, B., Siegel, M., Ferwerda, J., de Kruijf, W., Busuioic, M., Wokke, K., & Rawlings, G. (2006). The amounts and the effects of money laundering. *Report for the Ministry of Finance*, 16.
- Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). (2013). Grupo de Acción Financiera (GAFI). Disponible en https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114, último acceso el 24.03.2020.
- Ureta, S. S. (2012). Los...¿ paraísos fiscales?. *Revista de Derecho Fiscal*, (6).
- Urzainqui, L. V. Análisis comparativo de los sistemas preventivos de lucha contra el blanqueo de capitales en Estados Unidos y en Europa. *Relations*, 221.
- Valle, D. C. (2016). La lucha contra el fraude y la evasión fiscal en América y Europa: perspectivas desde las dos orillas. *TSN. Transatlantic Studies Network: Revista de Estudios Internacionales*, 1(2), 167-176.

Van der Jagt, R. (2019). Euro Tax Flash from KPMG's EU Tax Centre. *KPMG*. Disponible en: <https://home.kpmg/xx/en/home/insights/2019/10/etf-414-eu-blacklist-update.html> (último acceso el 24 feb. 2020).

Wolters Kluwer. (2020a). Blanqueo de Capitales. Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASmJEWmZtbLUouLM_DzbsMz01LySVABhz_qqIAAAAA==WKE, último acceso el 23.03.2020.

Wolters Kluwer. (2020b). Delito de blanqueo de capitales. Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc2MDtbLUouLM_DzbsMz01LySVACL7KmQIAAAAA==WKE, último acceso el 23.03.2020.

Wolters Kluwer. (2020c). Paraíso Fiscal. Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNTA2NztbLUouLM_DzbsMz01LySVAAxcvbPIAAAAA==WKE, última consulta el 26/02/2020.

Wolters Kluwer. (2020d). Prevención de blanqueo de capitales. Disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEACtJTCq2NVBLTC4pTcxyU-2NQsXM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBoYmFoplaWWlScmZ9nG5aZnppXkgOAcVGpz8AAAA=WKE>, último acceso el 23.03.2020.

Wolters Kluwer. (2020e). Secreto bancario. Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQ2MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmIOcSoAdY2tqjUAAAA=WKE, último acceso el 14.03.2020.

Yebrá, I. (2019). Prevención del Blanqueo de Capitales: Sujetos obligados y obligaciones. *INEAF Business School*. Disponible en <https://www.ineaf.es/tribuna/prevencion->

[del-blanqueo-de-capitales-sujetos-obligados-y-obligaciones/](#), último acceso el 23.03.2020.

6.4. Bibliografía UE

Centro de política y administración fiscales (CPAT) y OCDE. (2009). *Qué hay que saber sobre el blanqueo de capitales. Guía para el control fiscal.*

Council of the European Union. (2019a). *Report by the Code of Conduct Group (Business Taxation) on amendments to Annex II of the Council conclusions of 12 March 2019, 29 November 2019.*

Council of the European Union. (2019b). *Report by the Code of Conduct group, 4 November 2019.*

Council of the European Union. (2019c). *Report on the activity of the Code of Conduct group on business taxation, 25 November 2019.*

Council of the European Union. (2019d). *The EU list of non-cooperative jurisdictions for tax purposes. Report by the Code of Conduct Group (Business Taxation) suggesting amendments to the Annexes of the Council conclusions of 12 March 2019, including the de-listing of two jurisdictions, and the endorsement of a guidance note, 4 October 2019.*

Council of the European Union. (2020). *Council conclusions on the revised EU list of non-cooperative jurisdictions for tax purposes. Adoption, 18 February 2020.*

Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). (2019). *Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales — Informe del Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, incluida la retirada de la lista de un país o territorio. Diario Oficial de la Unión Europea C 176/2, de 22 de mayo de 2019.*

Directiva (UE) 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. Diario Oficial de la Unión Europea L 309/15, 25 de noviembre de 2005.

Directiva (UE) 2006/70/CE, de la Comisión, de 1 de agosto de 2006 por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente. Diario Oficial de la Unión Europea L 214/29, 4 de agosto de 2006.

Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. Diario Oficial de la Unión Europea L 141/73, 5 de junio de 2016.

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. Diario Oficial de la Unión Europea L 156/43, de 19 de junio de 2018.

FATF (2012). *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation. The FATF Recommendations.*

FATF (2019). *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation. The FATF Recommendations.*

OCDE. (2000). *Mejorar el acceso a la información bancaria por motivos fiscales.*

OCDE. (2006). *Manual para la aplicación de las disposiciones relativas al intercambio de información con fines tributario.*

OCDE. *ACUERDO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.*

OECD. (2000). *Towards Global Tax Co-operation. REPORT TO THE 2000 MINISTERIAL COUNCIL MEETING AND RECOMMENDATIONS BY THE COMMITTEE ON FISCAL AFFAIRS. Progress in Identifying and Eliminating Harmful Tax Practices.*

OECD. (2001). *THE OECD'S PROJECT ON HARMFUL TAX PRACTICES: THE 2001 PROGRESS REPORT.*

OECD. (2004). *THE OECD'S PROJECT ON HARMFUL TAX PRACTICES: THE 2004 PROGRESS REPORT.*

OECD. (2010). *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio.*

OECD. (2012). *THE GLOBAL FORUM ON TRANSPARENCY AND EXCHANGE OF INFORMATION FOR TAX PURPOSES.*

OECD/GAFI. (2012). *Las Recomendaciones del GAFI.*

Remeur, C. (2018). Listing of tax havens by the EU. *European Parliament.*

6.4.1. Recursos de internet

Comisión Europea. (2020). Cometido del G7. Disponible en https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/farming/international-cooperation/international-organisations/g7_es, último acceso el 24.04.2020.

- European Council. (2020a). Taxation: EU list of non-cooperative jurisdictions. Disponible en <https://www.consilium.europa.eu/en/policies/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/>, último acceso el 20.02.2020.
- European Council. (2020b). Timeline - EU list of non-cooperative jurisdictions. Disponible en <https://www.consilium.europa.eu/en/policies/eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/timeline-eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/>, último acceso el 20.02.2020.
- FATF. (2020). What is money laundering. Disponible en <https://www.fatf-gafi.org/faq/moneylaundering/>, último acceso el 23.03.2020.
- GAFIC (2020). 40 Recomendaciones del GAFI. Disponible en <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones>, último acceso el 24.03.2020.
- OECD (2020a). Common Reporting Standard (CRS). Disponible en <https://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/common-reporting-standard/>, último acceso el 13.03.2020.
- OECD (2020b). List of Unco-operative Tax Havens. Disponible en <https://www.oecd.org/countries/monaco/list-of-unco-operative-tax-havens.htm>, último acceso el 25.03.2020.
- Tomasik, M. (2019a). Taxation: 2 countries removed from list of non-cooperative jurisdictions, 5 meet commitments. *European Council*. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2019/10/10/taxation-2-countries-removed-from-list-of-non-cooperative-jurisdictions-5-meet-commitments/>, último acceso el 25.02.2020.
- Tomasik, M. (2019b). Taxation: Belize removed from EU list, North Macedonia meets commitments. *European Council*. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2019/11/08/taxation-belize-removed-from-eu-list-north-macedonia-meets-commitments/>, último acceso el 22.02.2020.

Tomasik, M. (2020) Taxation: Council revises its EU list of non-cooperative jurisdictions. *European Council*. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2020/02/18/taxation-council-revises-its-eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions/>, último acceso el 25 feb. 2020).

7. ANEXOS

I. Lista negra de la UE actualizada a 14 de noviembre de 2019

1. Samoa Americana

Según el DOUE: *“Samoa Americana no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones”*.

2. Fiji

Según el DOUE: *“Fiji todavía no ha modificado o revocado sus regímenes fiscales preferentes perniciosos”*.

3. Guam

Según el DOUE: *“Guam no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones”*.

4. Omán

Según el DOUE: *“Omán no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada y todavía no ha resuelto estas cuestiones”*.

5. Samoa

Según el DOUE: “*Samoa tiene un régimen fiscal preferente pernicioso y no se ha comprometido a resolver esta cuestión*”.

6. Trinidad y Tobago

Según el DOUE: “*Trinidad y Tobago tiene la calificación de «no conforme» del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales respecto del intercambio de información previa petición*”.

7. Islas Vírgenes Americanas

Según el DOUE: “*Islas Vírgenes de los Estados Unidos no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones*”.

8. Vanuatu

Según el DOUE: “*Vanuatu facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales orientados a atraer beneficios sin fundamento económico real y todavía no ha resuelto esta cuestión*”.

II. Incorporación de países a la lista negra de la UE el 18 de febrero de 2020

1. Islas Caimán

Según el Consejo de la Unión Europea: *“Las Islas Caimán no han adoptado medidas apropiadas en relación con la sustancia económica de la área de los vehículos de inversión colectiva”*.

2. Palaos

Según el Consejo de la Unión Europea: *“Palaos no aplica ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua de la OCDE, en su forma enmendada, y no ha resuelto estos asuntos todavía”*.

3. Panamá

Según el Consejo de la Unión Europea: *“Panamá no tiene una calificación de por lo menos "en gran medida cumplida" por el Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria de la OCDE y no ha resuelto este asunto todavía”*.

4. Seychelles

Según el Consejo de la Unión Europea: *“Seychelles tiene regímenes fiscales preferenciales perjudiciales y aún no ha resuelto estas cuestiones”*.

III. Artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 26 de abril sobre sujetos obligados

“1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

- a) Las entidades de crédito.*
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.*
- c) Las empresas de servicios de inversión.*
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.*
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*
- g) Las sociedades de garantía recíproca.*
- h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.*
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.*
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.*
- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.*
- l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.*
- m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.*
- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.*
- ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de*

ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

p) Los casinos de juego.

q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.

r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.

s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.

u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo “B” únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.

v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.

w) *Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.*

x) *Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.*

y) *Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.*

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores”.